

TEMAS

**QUE CONTIENE ESTE TERCER TOMO, ORDENADOS
ALFABETICAMENTE**

*El primer número la página, el segundo
indica el párrafo, de la edición latina
original de 1756.*

*(Para esta traducción entre corchetes,
libro, título y leyes y párrafo).*

NOTA

Se hallan en este tercer tomo algunas leyes (porque ellas no hacen falta) dejadas sin comentario: se explican en verdad en cuanto a su naturaleza en uno, o en varios § §. Estas se indican en este Indice por folio, y por la misma ley.

A

Abdicación, o cesión de una Magistratura, o dignidad: véase palabra magistrado.

Abogado: si tiene conocimiento que patrocina una causa injusta, además de ser pecado, está obligado a la restitución: y lo contrario si lo ignorase. 136, 15, 16 y 17. [II, XVIII, ley XXXVIII, 15, 16, 17].

Abogado, de la parte contraria: algunas veces puede ser recusado. 138, 4 y pág. 139. [II, XVIII, ley XLI, 4, 5].

Abogado: en las Audiencias de Indias ¿que requisitos deben tener para ejercer? 158, 1 y pág. 159, 3. [II, XXIV, ley I, II, III, XI, 1, 3].

Abogado: oficio de. A quienes les está simplemente prohibido su ejercicio, y a quienes no. Ibid 1 y 2.

Abogado: juramento de no defender causas injustas, y si lo hiciere conscientemente, está obligado a restituir las costas y los daños a la parte [perjudicada] además del doble de la pena. 160, 4 y 5 y pág. 161, 9. [II, XXIV, ley I, II, III, IV, XI, 4 y 5 y 9]

Abogado: que ignora que defiende una causa injusta, se excusa totalmente, o en parte según el modo de la ignorancia inculpable. Ibid 6.

Abogado: debe desistir de su defensa, en cuanto sepa la injusticia de su cliente. Ibid.

Abogado: ¿puede denunciar a la otra parte la injusticia de su cliente, revelar sus secretos y patrocinarla? 161, 7 y 8, y pág. 325, 12. [II, XXIV, ley I, II, III, IV, IX, 7 y 8; y 7 12.

Abogado, que defiende una causa justa: puede ocultar lo que resulte nocivo para el proceso, pero no puede valerse de falsedades. Ibid 9.

Abogados: en las Audiencias están obligados a respetar la antigüedad. 162, 1. [II, XXIV, ley V, VI, XXIII, XXIV, 1].

Abogados: pueden pactar al principio de la litis un precio, pero no después bajo pena de suspensión por un cuatrimestre. 2 y pág. 164, 9. [Ibid 2 y II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII y XXIV, 9]

Abogados: pueden recibir un precio moderado por su trabajo. Ibid 3.

Abogados: en algunos casos su precio lo fija la ley, en otros lo debe tasar el juez. Ibid 4 y pág. 163, 5. [Ibid 4, ibid 5].

Abogados: pueden pactar con sus clientes un precio justo, aun en medio de la litis, si no hubiese uno ya tasado. Ibid 6 y 7.

Abogados: bajo pena de suspensión no pueden pactar con sus clientes que se les de una parte alcuota del pleito. Ibidem 8 y pág. 164, 9. [Ibid, 8 y 9].

Abogados: deben cumplir con seis condiciones precisas al patrocinar. Ibid.

Abogados: no están obligados a defender causas de gran importancia o a defender todas por un estipendio anual. Ibid 10 .

Abogados: se les puede prometer si vencen, algo pero que sea poco. Ibid, 11.

Abogados: deben fiel, y diligentemente conducirse en sus defensas. 165, 1. [II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII, XXIV, 1].

Abogados: en las causas tanto dudosas, como probables, para una y otra parte, ¿pueden defender la que prefieran? Ibid.

Abogados: no pueden defender causas que no son probables. Ibid, 2.

Abogados: en una causa moral y prácticamente probable, pero sin embargo no igualmente, pueden defender a cualquiera, y se ponen limitaciones. Ibid 3 y pág. 166, 4. [3 y 4]

Abogados: en las causas criminales pueden defender a un reo verdaderamente delincuente. Ibid 5.

Abogados: si abandonan una causa una vez tomada, si no fuese injusta, pierden su premio, y están obligados a restituir los daños. Ibid 6.

Abogados: si defendieron una parte en la primera instancia, no pude defender a la otra en la segunda, o tercera, bajo varias penas. Ibid y número 9.

Abogados: no pueden defender a ambas partes en un mismo negocio, y se dan excepciones. Ibid.

Abogados: no pueden ellos ni los amanuenses, recibir mas del precio tasado, o justo, y ni comidas, ni bebidas. 167, 8 y 9. [II, XXIV, ley V, VII, XXIII, XXIV, 8 y 9].

Abogados: lo que excede la tasa o el justo precio, además de la pena que imponga el juez ¿están obligados a

pagar? Ibid 11 y pág. 168 12 y 13. [11, 12 y 13].

Accesorio, sigue a lo principal, pero no puede ir mas allá . 81, 10 y pág. 82, 11. [II, XV, ley LX, LXI, a XCV, 10, 11].

Acusar a los malhechores: ¿es un acto de mera voluntad? 131, 1. [II, XVIII, ley I a XXXVII, 1].

Acusación calumniosa: véase palabra Delito.

Acusación de un delito: véase palabra Delito, acusación.

Acusación: ¿que es tergiversarla? Y desistir de ella por precio, siempre es injusto. 134, 11. [II, ley XVIII, XXXVIII, 11].

Asientos: en las Iglesias de Indias en un principio a nadie, sino a los Obispos, Virreyes, y a [poseedores] de Títulos de Nobleza correspondían, luego fueron concedidos a los Senadores. 317, 1 y pág. 318, 2. [III, XV, ley LXII a LXVIII, 1, 2].

Asientos en las Iglesias de Indias: su asignación en virtud del Supremo Patronato pertenece solo al Rey, y a sus Audiencias, no a los Obispos. Ibid.

Véase palabra Castilla, títulos de nobleza, y Audiencias.

Audiencias. 24, 1 y pág. 25 2. [II, I, ley II, III y XI, 1 y 2].

Audiencias: le compiten exclusivamente el conocimiento de los negocios de Justicia: a los Virreyes, y Presidentes, si fuesen letrados. 24, 1 pág. 25, 2 y pág. 67, 2 y 3. [ibid, 1, 2, y II, XV, ley XVI, 2 y 3].

Audiencias de Indias: deben obedecer los mandatos del Rey: pueden sin embargo suplicar, si hay justos motivos. 48, 8. [II, I, ley XXIII y XXIV, 8].

Audiencias: en que estilo, y que alegaciones pueden hacer en las representaciones al Rey, y al Consejo 55, 1 y pág. 56, 2, 3, y 4. [II, I, ley XXVI y XLI, 1 y 2, 3, y 4].

Audiencias: se número en Indias se expone su utilidad, autoridad, y el honor que se les debe manifestar 60, 1 y pág. 61, 2 y 3. [II, XV, ley I hasta XVI, 1, 2, 3].

Audiencias en Indias: poseen mayor jurisdicción que las Chancillerías de España, y casi en todo actúan como un Vice senado. Ibid.

Audiencias de Indias: están del todo separadas, y son iguales, y no se dan recursos de una de ellas a otra, sino que solo al Rey y su Consejo. 62, 4 y 5. [Ibid 4 y 5].

Audiencias de Indias: en que estilo, y cuando de una a la otra pueden expedirse rescriptos? ¿Y acerca de lo imperativo, y de las conminaciones por multas? Ibid y número 6 pág. 64, 7 y 8. [Ibid, y 6, 7 y 8].

Audiencias, o Chancillerías de Indias, y sus Ministros: son la viva imagen, y Delegados del Rey, y se les debe el mismo honor, y se refieren excesos del Obispo de Panamá. 60, 1 y pág. 64, 9. [II, XV, ley I hasta XVI, 1 y 9].

Audiencias: si el Virrey muere, o el Presidente, toman a cargo los negocios de gobierno, y el Patronato. 95, 4. [XVI, ley I hasta XVI, 4].

Audiencias de Indias: su particular régimen, y se transcribe una Cédula acerca de los días de fiesta en la Audiencia de Chile. Se remite a 65 y 66 en la ley 17. [II, XV, ley XVII].

Audiencias: en los negocios de los Virreyes y de los Presidentes, pueden tomar informaciones y remitirlas al Rey, si así conviniere. 76, 10. [II, XV, XXXIX, XL, XLI, XLII hasta LX, 10].

Audiencias: se les ordena especialmente en los asuntos de gobierno proceder con amor y suavidad, pero en los de Justicia procede la mayor severidad. Ibid, en la ley 60.

Audiencias: no se les debe impedir ejercer la Jurisdicción Ordinaria, ni en sus causas, ni en las por apelación, ni inmiscuirse en ellas, y se refieren casos de siniestras relaciones entre Jueces. 259, 18 pág. 261, 19 y pág. 267, 24. [III, III, XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 18, 19, 24]. Véase palabra Jurisdicción Ordinaria.

Audiencias: se fundamente su independencia en el conocimiento de las causas y se cita una reprensión a la

Audiencia de Chile en una causa del Fiscal, y en otra del Real Erario. Ibid.

Audiencias de Indias: le competen las facultades de negar, y de conceder, según quisieren, los asientos en las Catedrales. 284, 2 [III, XV, III, IV, XV, XVII, XXIV, XXXVI, XXXIX hasta XLVII, LIII y LIV, 2]. Véase palabra Asientos.

Auxilio a la Jurisdicción Eclesiástica: véase palabra Jueces, y Juez.

Avaricia en los jueces: nada hay mas perjudicial. 232, 10. [III, II, ley XIII hasta XX, 10].

Avaricia: la avidez de los avaros es mayor que la de las fieras. Ibid.

Axioma: “*Siempre en la obscuridad, seguimos lo que es menor*, no tiene lugar en las leyes, sino que en las últimas voluntades, contratos, delitos, y sentencias. 11, 17. [II, I, ley I, II y XXIV, 17].

B

Barones: título de, se explica después de los de Marqués, Duques, y Condes. 316, 5. [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 5].

Beneficios: deben conferirse a los mas dignos, de otro modo pecan los Prelados contra la Justicia. 20, 39. [II, I, ley I, II y XXIV, 39].

Beneficios: su renuncia debe hacerse en manos del Pontífice 238 y en la ley 51. [III, II, ley XXVII hasta LXX, y en ley 51].

Beneficios de Moratoria: véase palabra Moratoria.

Beneficios a los deudores. véase palabra Fiadores.

Bienes de la Iglesia. véase palabra Dominio y Donación.

Bienes comunes: aun con peligro de vida, algunas veces es preferido al particular. 51, 15. [II, I, ley XXIII y XXIV, 15].

Bienes de difuntos: ni se pueden entregar sin decreto del Juez Oidor, ni emplearse en otros negocios, que el del difunto. 176, 1. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 1].

Bienes de difuntos: se envían a España de manera que sean distribuidos entre los herederos y legatarios: y que ninguno fuera de Indias pueda aprovecharse sin tener testimonio de que nada deben esos bienes de difunto. *Ibid*, 2.

Bienes de difuntos: ¿de que modo se deben reunir, vender y remitirse a España? *Ibid*, 3.

Bienes de difuntos: en litigio, deben depositarse ante el Ordinario y si antes se apelan ante el Juez general, no hay lugar a una segunda suplicación. 179, 9. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 9].

Bienes de difuntos Clérigos: ¿cuando pierden el privilegio del fuero? Y si un Juez Secular, o uno Eclesiástico es el que debe tomar conocimiento. 181, 13, 14 y 15 y pág. 182, 16. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 13, 14, 15 y 16].

Bienes de difuntos: no se deben entregar no solo a los herederos, sino que también a sus Procuradores, y de los requisitos para legitimar a las personas. *Ibid*, 17.

Bienes de difuntos: si el Procurador no los remitiese a España dentro de un año, pueden volver a manos del Juez general, para que los envíe al heredero mas próximo. 183, 18. [*Ibid*, 18]

Bienes de difuntos: compiten a los herederos hasta el décimo grado, si no los hubiese, corresponden al Fisco y no a otros. *Ibid*, 19 y 20.

Bienes de difuntos: corresponden a los hermanos y hermanas con preferencia a los otros, y al Fisco. *Ibid*.

Bienes de mayorazgos: véase Mayorazgo.

Bienes: tanto de los vivos, como de los que mueren, destinados a obras pías, (por consejo) deben emplearse en el lugar donde fueron adquiridos, lo cual están obligados los Eclesiásticos a convencer (a los que los destinan a ello). 185, 26

[*Ibid*, 26]. Véase palabra Senador.

C

Cabargar con una cubierta sobre la bestia, *leg. Recopil. Castell.*, está prohibido. 124, 8. [II, XVI, ley XCVII, 8].

Cambio de los hechos: aunque sea mínimo, hace variar el derecho. 6, 6. [II, I, I, II y XXIV, 6].

Capital: peste: la mayor y peor peste en toda cuestión de administración es el juicio venal. 237, 20. [III, II, ley XIII hasta XX, 20].

Cartas: su apertura. Véase palabra Epístolas.

Castilla: los títulos [de nobleza] tienen por derecho, [español] *el tratamiento de Señoría*, y otras preeminencias en los asientos, y otros honores. 315, 2. [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 2].

Castilla, títulos [de nobleza] : véase palabras Marqueses, y Asientos.

Causas criminales: con condenas a muerte o mutilación ¿por cuantos Ministros deben decidirse? 86 en la ley 96, y pág. 128, en la ley 6. [II, XV, XCVI hasta CXXXIII, ley 96, y II, XVII, ley I hasta XXXIX, ley 6].

Causas: votación de las Véase palabra Senadores.

Celeridad. es la madrastra de la Justicia. 218, 21, y pág. 258, 17. [*Ibid*, 21 y III, III, ley XXXVI, XLII y XLV, 17].

Censo de los Indios: su conocimiento en el Reino de Chile compite a los Obispos, y al Decano de la Audiencia por un Rescripto especial. 178, 7. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 7].

Censo de los Indios: véase palabra Senadores.

Ceremonias que deben observarse en la Iglesia con los Presidentes, Audiencias, y sus Decanos. 94, 1 y pág. 95, 2, 3, y 4. [XVI, ley I a XVI, 1, 2, 3 y 4].

Casados en España: que residan en Indias, los extranjeros y los que allí viajen sin licencia, deben ser expulsados. 26, 1 y pág. 29, 12. [II, I, III hasta XI, XXI, y II, I, ley I, II y XXIV, 12].

Casados en España: deben ser expulsados de Indias para que hagan

vida marital, ni los Virreyes pueden prorrogarlos. 273, 10. [III, III, ley LIX y LX, 10].

Véase palabra *Cónyuge*, y *Casados*.

Ceremonias: véase palabras *Obispos*, *Precedencias*, y *Preeminencias*.

Chancillerías a los *Vicarios*: se remite a 155, título 21. [título XXI, de los tenientes del gran chanciller].

Cíngulo: [o cinturón] entre los antiguos, se llamaba al mando, o al Magistrado. 122, 2. [II, XVI, ley XCVII, 2].

Citación: [o notificación] es de la esencia del proceso, sin lo cual no se da la contestación a la demanda, y el juicio es nulo. 270, 4 pág. 271, 5 y 6 pág. 272, 7 y 8 y pág. 273, 9. [III, III, ley LIX y LX, 4, 5, 6, 7, 8 y 9].

Citación: es de derecho natural, y Divino: ¿se lo puede quitar por la ley humana? Y si hay lugar a la restitución contra una sentencia de revisión por falta de citación. *Ibid*.

Clérigos: en tiempo de Pascua, recibían regalos del Emperador Constantino (entre nosotros: *Aguinaldo*) 125, 9. [II, XVI, ley XCVII, 9].

Clérigos: sus bienes. Véase palabra *Bienes de los clérigos*.

Clérigos: no pueden renunciar al privilegio del fuero, y de los Cánones. 182, 16. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 16].

Clérigos: que ejercen una Magistratura en los excesos que cometan, están sujetos a las Visitas, y al juicio de residencia, no obstante su privilegio de fuero. 198, 16 y 17. [I, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 16 y 17].

Cohabitación: véase palabra *Cónyuges*, y *Matrimonio*.

Cohechos, y baratería: son diferentes, aunque a veces se las confunde. 116, 16. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 16].

Comercio: se explica su necesidad y que se ejerce por hombres y Príncipes ilustres. 106, 2. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 2].

Comisario: para cumplir con un testamento, en el cual el difunto no designó heredero, ¿que facultades posee?, y ¿que puede gastar por el alma

del difunto? 184, 21 y 22. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 21 y 22].

Comunicación: y la seguridad de los hombres, depende de las cartas y los papeles. 322, 1. [III, XVI, ley I hasta el fin, 1]. Véase *Epístolas*.

Comunidad, o República perfecta: transfiere a los Reyes sus poderes, y se fundamenta. 16, 30 y 31, pág. 224, 1 y pág. 225, 2. [I, I, ley I, II y XXIV, 30 y 31, II, ley I hasta XII, 1 y 2].

Concordia: multiplica el género humano, la discordia lo destruye. 67, 1 y 2. [II, XV, ley XXXVI y XXXVIII, 1 y 2].

Conocimiento :por vía de violencia. Véase palabra *Recurso de violencia*.

Conocimiento: en materias de gobierno, o gobernación, de los Virreyes y Presidentes, en cuestiones militares a los Capitanes generales, en los negocios de Justicia a las Audiencias: en los Criminales a los Alcaldes del Crimen, compiten según la ley. 24, 1 pág. 25, 2 y pág. 76 en la ley 42. [II, I, ley II, III y XI, 1, 2 y II, XV, ley XXXIX, XL, XLII hasta LX, en ley XLII].

Consejeros: de que modo deben actuar en la votación de los negocios. 93, 5. [II, XV, CLXXXII en ley CXXXIII, 5]. Véase también la palabra *senadores*.

Consejos, o Consistorios: ¿Que son? 125, 9. [II, XVI, ley XCVII, 9].

Consejo Supremo de Indias: tiene Jurisdicción privativa en todos los negocios que pertenecen a esas partes, y se dan las razones. 53, 1 y pág. 54, 2 3 y 4. [II, I, ley XXIII y XXIV, en ley XXXIX y XL, 1, 2, 3 y 4].

Consejo Supremo de Indias: fue creado por Carlos V y se cita a los primeros Consejeros. *Ibid*, 3.

Consejo Supremo: la firma. Véase palabra *Magistrados*.

Consejo: Véase palabra *Magistrados*.

Consejo: puede cambiarse si el negocio no es torpe. 93, 4 [II, XV, ley CLXXXII, en ley CLXXXIII, 4].

Consejo: De que modo debe actuar para proponer Senadores en las Audiencias de Indias. 199, 20. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 20].

Contrato: comprende la buena fe, que son la conducta y las costumbres, aunque no se expresen. 11, 17. [II, I, ley I, II y XXIV, 17].

Contrato: si es obscuro y falta la costumbre, debe ser apreciado en el total, por la mínima, y por el mayor tiempo. Ibid.

Contratos: pueden celebrarse por cartas. 322, 3. [III, XVI, ley I hasta el fin, 3].

Cónyuges: obligación a la mutua cohabitación, se expone el otorgamiento del débito conyugal. 25, 1 y 2 y pág. 27, 3 y 4. [II, I, ley II, III y XI, ley XIV, 1, 2, 3, 4].

Cónyuges: por mutuo consentimiento, y justa causa, pueden separarse en cuanto al lecho. Ibid 5.

Cónyuges separados sin causa: pueden ser obligados tanto por el Juez Eclesiástico, como por el secular, a la mutua cohabitación. Ibid 6 y pág. 273, 10 y siguientes. [III, III, ley LIX y LX, 10 y siguientes].

Cónyuge: si está retenido por otro, puede ser obligado a devolverlo, bajo penas de censuras. Ibid.

Cónyuges: en España, deben ser expulsados para que hagan vida marital, salvo existiesen justas causas, y se lo explica. 269, 1 y pág. 273, 10 hasta la 292. [III, III, ley XLVI, en ley LIX y LX, 10 hasta 29]. Véase palabra Virreyes.

Cónyuges: la cohabitación de los, viene del derecho natural, y del Divino, y es esencia del contrato. Ibid.

Cónyuge: que contra la voluntad de la mujer, no puede hacer frecuentes y largas ausencias, salvo que sea por causa de alimentar a la familia. 274, 11. [III, III, ley LIX y LX, 11].

Cónyuge: sin el consenso de la mujer, no puede peregrinar por causa de devoción, o de recreación. Ibid. Véase palabras Marido, Matrimonio, y Juez.

Copula o unión en el matrimonio: véase palabras Mujer, Cónyuge, o Marido.

Costumbre, y origen de las leyes: se explican sus diferencias. 57, 7. [II, I, ley XXVI y XLI, 7].

Costumbre: tiene fuerza de ley, y la deroga. 287, 8 pág. 290 15 y pág. 294, 21. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIV, XXXVI, XXXIX y XLVII, LIII y LIV, 8 y 21]. Ver Precedencia.

Crimen: véase palabra delitos.

Cualquiera es el gobernador de sus cosas, y su árbitro. 182, 17. [II, XXIII, ley XXIII a LIX, 17].

Cuarta de los bienes: cuando igualmente las deben el marido, y la mujer. 185, 25. [Ibid, 25].

Cuarta marital: debida por la mujer, no se deduce del quinto, y tercio, sino de todo el acervo hereditario. 185, 25. [Ibid].

Culpa :véase palabra Ignorancia.

Culpa: el miedo a la culpa, y la virtud deben tener premio. 229, 2. [III, II, ley XIII a XX, 2].

D

Débito conyugal. véase palabra Cónyuge
Decano: se entiende que es por antigüedad en el oficio, y no en edad. 95, 4. [XVI, ley XVI y XVII, 4].

Delito de negociación, y aceptación de cargos. véase palabra Negociaciones.

Delitos: hay tres clases y se las explican. 132, 3. [II, XVIII, ley XXXVIII, 3].

Delitos: unos son públicos, otros privados. Ibid, 4.

Delitos: se dice que son públicos de tres formas, y cuando a cualquiera del pueblo competen, o bien cuando se puede proceder de oficio. Ibid y pág. 133, 5. [Ibid, 5].

Delitos: que condiciones se requieren en la acusación para que sea válido el proceso. Ibid 6.

Delitos: tanto públicos como privados, cuando caen bajo el precepto. 134, 8, 9, y 10. [Ibid, 8, 9 y 10].

Delitos: el acusador calumnioso además de cometer pecado mortal, está obligado a desistir y cae bajo la ley del talión. Ibid.

Delitos: la acusación debe ser precedida por la denuncia, excepto caso notorio, o si se ha hecho una pesquisa, y de la vigilancia que deben tener los Jueces

con los falsos acusadores. 135, 13. [Ibid, 13].

Delitos: conviene a la República su castigo, debe sin embargo hacerlo sometiendo a las formas y tiempos que asignan las leyes, el que pasado, hace prescribir la acción. 192, 6 y 7.

[II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 6 y 7].

Delito de apertura de cartas: ¿como se prueba? 323, 6 y 7 y pág. 324, 8 . [III, XVI, ley I hasta el fin, 6, 7, 8]. Véase palabra Epístolas, y Virreyes.

Deportados: perdían los derechos civiles de los Romanos. 123, 3. [II, XVI, ley XCVII, 3].

Derecho: cambiados los hechos, cambia el derecho. 5, 5 pág. 6, 6 y pág. 13, 22. [II, I, ley I, II y XXIV, 5, 6, y 22].

Derecho natural: es inmutable, el civil en cambio es inconstante, y mutable. Ibid.

Derecho de gentes: es inmutable 83, 14. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 14].

Derecho Canónico: muchas veces corrige al derecho civil. 119, 2. [II, XVI, ley LXXXII hasta LXXXVIII, 2].

Derecho Civil: no puede eliminar al derecho de gentes. 182, 17. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 17].

Derecho Divino: se divide en natural y positivo, y se explican las subdivisiones de ambos. 8, 13 y pág. 9, 14. [II, I, ley I, II y XXIV, 13 y 14].

Despojado: debe serle restituido de todo lo que se le ha quitado. Se dan excepciones. 278, 24, y pág. 279 25 y 26. [III, III, ley LIX y LX, 24, 25 y 26].

Detentador de cónyuge ajeno: véase palabra Cónyuges.

Deudor: ¿está obligado a prestar caución si el acreedor no lo pide? Se remite 80, 7. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 7].

Dinero: sin expresa licencia del Rey, no puede sacarse del Real Erario. 261, 19. [III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 19].

Discordia: ¿de que modo se dirimen las discordias en las votaciones ? Y de los premios que se pagan a los Abogados que resuelvan estas cuestiones. 86, en la

ley 96. [II, XV, ley XCVI a CXXXIII, en la ley XCVI].

Dispensas: se exponen las mismas en las causas matrimoniales. 32, 5 y pág. 33, 8. [II, I, ley XV, XVI a XXII, 5 y 8]. Véase palabra Obrepción.

Divorcio: véase palabra Adulterio, Cónyuges, Marido, Matrimonio.

Doctorado: conferir los laureles de doctor a los ignorantes es muy lamentable. 305, 40. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX hasta XLVII, LIII y LIV, 40].

Dominio: el de los bienes de la Iglesia, reside en ella misma, y no en el Pontífice ni en los Prelados. 20, 39. [II, I, ley I, II, y XXIV, 39].

Dominio de la cosa, ni el derecho en esperanza: sin justa causa, y proporcionado un buen cambio, no puede quitar el Príncipe a su Vasallo. 83, 14. [II, XV, ley LX, LXI, hasta XCV, 14].

Dominio y elección del Rey, y de la República: se exponen sus diferencias. 225, 3 y pág. 226, 4. [II, ley I hasta XII, 3 y 4].

Dominio de las Indias: fue concedido por pacto oneroso enviando hombres sabios, expertos, y de reconocida virtud, para instruir en la fe y conservar en la justicia a aquellos pueblos. Ibid, y pág. 212, 6. [Ibid y 6].

Dominio de las Indias: fue incorporado al Reino de Castilla por adquisición, y por Bulas Pontificias. Ibid 5, y 6 y pág. 214, 11. [Ibid 5, 6 y 11].

Dominio de las Indias: es inalienable, e imprescriptible, en todo y en parte. Ibid, y pág. 215, 12. [Ibid y 12].

Donación de bienes de la Iglesia por el Pontífice: sin causa razonable es nula. 20, 39. [II, I, ley I, II, ley XXIV, 39].

Duque: etimología y preeminencia antigua, y nueva, se explican. 315, 3. [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 3]. Véase palabra Marqués.

Dux de Venecia: es el Vicario de la República, y de ella depende. 224, 1. [II, ley I hasta XII, 1].

E

Eclesiásticos: aunque están exceptuados del poder de las potestades laicas, están obligados a observar las leyes políticas y los mandatos de las Audiencias. 44, 3 y 4. [II, I, ley XXIII y XXIV, 3 y 4].

Eclesiásticos desobedientes: pueden ser expulsados de los Reinos de Indias. Ibid.

Eclesiásticos: si usurpan la Real Jurisdicción. ¿que pena se les aplica? Y se refieren casos. 215, 14 y pág. 216, 15. [III, I, ley I hasta V, 14 y 15].

Eclesiásticos: su expulsión. Véase la palabra Obispo.

Ecónomo: tiene la obligación de proveer Ministros idóneos a su Señor. 231, 6. [III, II, ley XIII hasta XX, 6].

Elección, y dominio del Rey, y de la República: se explican sus diferencias. 225,3 y pág. 226, 4. [II, ley I hasta XII, 3 y 4].

Electores de Ministros indignos: están obligados a reparar los daños. Ibid.

Emperador Romano: tiene la potestad de sancionar leyes en tierras sometidas a él, pero no en otras. 21, 41 y 42. [II, I, ley I, II y XXIV, 41 y 42].

Enemistad: sino fuese grave, no excluye el proseguir un juicio por su o sus injusticias que se cometieron en su contra (se refiere a recusaciones al Fiscal) 138, 3 y 4. [II, XVIII, ley XII, 3 y 4].

Epístolas: los Virreyes y Presidentes que las abran, pueden ser procesados por los Senadores. 75, 9 pág. 322, 5 y pág. 323, 6 y 7. [II, XV, ley XXXIX, XL, XLI, 9; III, XVI, ley I hasta el fin, 5, 6 y 7].

Epístolas: ¿en que penas incurrirán quienes las abran? 322, 1 hasta el último. [Ibid, 1 hasta el último].

Epístolas: definición. Ibid, 2.

Epístola: es una verdadera y segura comunicación entre los hombres, y por ellas pueden celebrarse contratos. Ibid, 1 y 3.

Epístolas: quienes las abren están desprovistos de toda humanidad e ignoran la vida en común. Ibid, 4.

Epístolas: los que las abren incurrirán en las penas de falsedad, se ponen limitaciones. Ibid, hasta el último.

Erario Real: hurto del, por sus Oficiales es un crimen gravísimo. 111, 9. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 9].

Erario Real: sin expresa licencia del Rey, no puede sacarse dinero en modo alguno. 261, 19.

[III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 19].

Error: reconocido no es torpe retirarse de él. 93, 4. [II, XV, ley CLXXXII, 4].

Error: de que modo puede intervenir en las dispensas, y en los Rescriptos del Príncipe, y cuando los vicia. 35, 10 hasta el final. [II, I, ley XVI hasta XXII, 10 hasta el final].

Error en la persona que invalida el matrimonio de derecho: se da una excepción, o si lo mismo se aplica a otros Sacramentos, contratos y testamentos. Ibid.

Escribanos: se explican los requisitos y obligaciones en el cumplimiento de su cargo 156, 1.

[II, XXII y XXIII, 1].

Escribanos: deben tener sus protocolos cosidos, con el día, año y mes, consignados completos, y sin abreviaturas. Ibid, 2.

Escribano: bajo pena de nulidad deben firmar el instrumento en el momento en que lo confeccionan, no pueden estar antedatados: y de sus solemnidades. Se remite. Ibid, 3.

Escribano, muerto o privado del oficio: ¿que se debe hacer con sus protocolos? Se remite, Ibid.

Escribano: están obligados a custodiar sus protocolos ¿que deben hacer antes de la firma de los instrumentos, y su entrega, y que penas se establecen ante su inobservancia? Ibid, 4.

Escribanos: deben ser muy temerosos. 157, 5. [Ibid, 5].

Escribanos: están obligados a notificar a todos, incluso a los Magistrados Superiores, y deben colocar su respuesta al pie. Se remite Ibid, 6.

Escribanos: no pueden excederse en las tasas que se fijan tanto judicial como

extrajudicialmente, bajo varias penas. y si ante una sentencia injusta están obligados a restituir. 167, 10 y 11, y pág. 168 12 y 13. [II, XXIV, ley V, VI, XXIII y XXIV, 10,11, 12 y 13].

Escribanos de juicios de residencia: ¿de quienes pueden cobrar expensas, y de quienes no, y de donde se les debe pagar? 205, 3 y pág. 206, 4. [II, XXXIV, ley XLI, XLII, y XLVII, 3 y 4]

Escribanos: en un juicio de visita, no pueden recibir expensas fuera de su salario. Ibid. 6

Escribanos de Cámara de los gobiernos de Indias: les compete la expedición no solo de los asuntos de las Audiencias, sino también del gobierno, militares, otros instrumentos son nulos. 263, 22 y pág. 265, 23. [III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, en ley XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, 22, 23].

Escribanos de los oficios militares: ¿ ante que derecho comparecen? Ibid.

España, leyes de : véase palabra Leyes de España.

Españoles: casados en España deben ser expulsados de Indias. 269, 1 y pág. 273, 10 hasta el 29. [III, III, ley XLVI, en ley LIX y LX, 1 10 hasta el 29].Véase palabra Cónyuges, y Virreyes.

Españoles: que pasen a Indias sin licencia deben ser expulsados. 26, 1 y pág. 29, 12. [II, I, ley III, IV hasta XI, XXI, y XXXIII y XIV, 1 y 12].

Españoles: sin licencia ni pueden salir en naves extranjeras, ni ingresar en Indias, bajo graves penas. 46, 7. [II, I, XXIII y XXIV, 7].

Españoles, Mestizos, y Negros: deben ser expulsados de las reducciones de Indios. 69, 2. [II, XV, ley XXXVI, XXXVIII en ley XXXII, 2].

Esperanza en el premio: quita el desagrado a los trabajos. 229, 2. [III, II, ley XIII hasta XX, 2].

Espirituales: las cosas espirituales y lo que le está anexo, pertenecen al fuero de la Iglesia. 119, 3. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 3].

Estilo, que se debe observar al hacer una representación ante el Rey, y que se

puede alegar. 55, 1 y pág. 56, 2, 3 y 4. [II, I, ley XXVI y XLI, 1, 2, 3 y 4].

Estilo que deben observar los Obispos al dirigirse a las Reales Audiencias. 297, 24. [III, XV, III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX hasta XLVII, LIII, y LIV, 24].

Estilo de los Virreyes, y los Presidentes, con las Audiencias. Véase la palabra Virreyes, y Presidentes.

Estola de lino: ¿que significa? 253, 8. [III, II, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 28].

Excepción de moratoria: ¿es personal o también toca a la obligación personal, y a los fiadores? 81, 10 y pág. 82, 11.[II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 10 y 11].

Excomuni3n: efecto en cuanto a los tratos y comunicaci3n con los fieles, cuando tiene ese poder, y cuando no? 51, 17 y pág. 52, 18, 19 y 20. [II, I, ley XXIII y XXIV, 17, 18, 19 y 20].].

Exceptuados [de jurisdicci3n secular] expulsados [del Reino]: ¿pueden por el mismo Tribunal [que los expuls3] serles permitido su regreso, sin conocimiento del Príncipe? Se remite a 44, 4 y pág. 87 en la ley 134. [II, I, ley XXII y XXIV, y 18, 19 y 20].

Exilio: no puede esta pena ser revocada por los Presidentes, y Oidores, sino que solo compete al Rey, interviniendo justa causa. 78, 2 y pág. 79, 3. [II, XV, ley XCV, 2 y3].

Exilio: pena de ¿cuando puede el Se3or de los Vasallos revocarla.? Ibid.

Expensas: véase palabra Juez Visitador, y palabras Litis y Escribanos.

Experiencia: es la maestra y la madre de todas las cosas. 232, 9. [III, II, ley XIII a XX, 9].

Expulsi3n de Eclesiásticos: véase palabra Obispos.

Expulsi3n de Regulares desobedientes: pertenece a la Real Audiencia, y se refieren casos. 267, 25. [III, III ley XLVI, 25. Véase palabra Exceptuados.

Exterior: está absolutamente prohibido en Indias negociar con el extranjero, y se refieren penas contra quienes lo permiten, y quienes no lo cumplen. 46, 7

y pág. 49, 11. [II, I, ley XXIII y XXIV, 7 y 11].

Extracción de monedas de oro, y plata de cualquier género, y de jumentos: está prohibido sacar fuera de España bajo graves penas. 50, 12 y 13. [II, I, ley XXIII y XXIV, 12 y 13].

Extranjeros, sin licencia, que transiten por Indias: deben ser expulsados. 26, 1 y pág. 29, 12.

[II, I, ley III, IV, hasta XI, XXI, y XXXIII, 1, 12].

F

Fiador: no aprovecha del beneficio del deudor, ni del concurso, mas allá del que pueda hacer, ni de la restitución ad integrum que compete al principal. 82, 11. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 11].

Fiador: no se admite para un reo encarcelado, al cual se le debe imponer una pena corporal. 191, 4. [II, XXXIV ley I a XXXV y XLI, 4].

Fiador de Juez: véase palabra Heredero.

Fianza: debe prestarse antes del ingreso a los oficios por los Presidentes, y los Pretores, y si se la omitiese ¿quien queda obligado? 112, 11. [II, XVI ley LIV hasta LXXI, 11].

Fiscal: véase fisco, patrono del.

Fisco patrono del: que hizo la denuncia ¿tiene derecho a alguna parte del comiso? 102, en la ley 27. [II, XVI en ley XXVII].

Fisco, patrono del: antiguamente, no tenía ni Toga, ni asiento en el Tribunal, hoy tiene ambas. 123, 6. [XVI ley XCVII, 6].

Fisco, patrono del y *los Alcaldes de Audiencias de Indias*, no pueden usar Toga en la Corte del Rey. Ibid.

Fisco, patrono del: debe buscar vencer no por el poder del Príncipe, sino que por la justicia. 129, en la ley 1. [II, XVII, en ley I].

Fisco patrono del: no puede ser impedido a que asista a las discusiones para resolver los asuntos, aunque en algunos casos esto se opine que es duro. Ibid.

Fisco, patrono del: no se le puede impedir que represente al Rey en cualquier causa que quisiere, y en los asuntos del Real Erario, deben dársele gratis los instrumentos que pidiere, y se refiere una Cédula, 130, en la ley 9 y pág. 139, 6.

[II, XVIII, ley I a XXXVII, en ley IX, y II, XVIII, ley XLII, 6].

Fisco, patrono del: se le prohíben las negociaciones, como también a otros Ministros. Ibid.

Véase palabra Senadores.

Fisco, patrono del: no puede acusar sin denuncia, sino no se hizo una pesquisa, o el hecho es notorio. 131, 1 y pág. 135, 13. Ibid, 1 y 13].

Fisco, patrono del: siempre está obligado a acusar, con semiplena prueba, o con indicios vehementes. 133, 7 y pág. 135, 12. [Ibid, 7, 12].

Fisco, patrono del: debe desistir de la acusación, si descubre la malicia del denunciante, si no lo hace, está obligado a restituir. Ibid, 13, y 14 y pág. 136, 15, 16 y 17. [Ibid, 13, 14, 15, 16 y 17].

Fisco, patrono del: si recusa al Presidente, o a los Senadores, está obligado a jurar dictaminar las causas, y cumplir con lo que consigna la ley. 137, 1. [II, XVIII ley XLI, 1].

Fisco, patrono: ¿puede ser recusado? Ibid, 2 y pág. 138, 3 y 4. [Ibid, 2, 3 y 4].

Fisco, patrono del: su recusación debe depender de una especial madurez. Ibid.

Fisco: sus causas son mas favorables, y debe ser ventiladas ante las Audiencias, no ante el Juez General, si lo quiere el Patrono del Fisco. 180, 11. II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 11].

Fisco, patrono del: en las causas de su cargo, puede comparecer ante cualquier juez. Ibid.

Fisco, patrono del: ausente, o muerto, debe desempeñar el cargo el Senador mas nuevo, y en caso de falta de Jueces la Audiencia elige un Abogado. 237, en la ley 42. [III, II ley XIII a XX, ley XXVII a LXX, en ley XLIII].

G

Género: deroga la especie. 39, 22, y 23. [II, I ley XVI hasta XXII, 22 y 23].

Glosas: se explica su autoridad. 23, 46 [II, I, ley I, II y XXIV, 46].

Grado de segunda suplicación: no es admitida en las Reales Audiencias en causas tomadas, y terminadas por revisión de sentencia ante las mismas, al Rey sin embargo se admiten, si se postulan causas graves. 179, 9. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 9].

Gobernación y Patronato: sus negocios por muerte o ausencia del Presidente pasan a las Audiencias, no a su Decano. 95, 4. [título XVI, ley I a XVI, XVI a XVII, 4].

Gobernadores, Capitanes generales y Ministros Togados: la ley les prohíbe *el tratamiento de Señoría*, sin embargo por costumbre les es dado. 314, 1. [III, XV, ley XLII hasta LVIII, 1].

Guirnaldas [o coronas]: los antiguos las daban en señal de victoria. 122, 1. [II, XVI, ley XCVII, 1].

H

Haces, o pretextas, fueron las insignias de los Romanos, y que son ambas? 122, 1. [Ibid].

Hecho: apenas se da uno, que no sea totalmente diferente de otro. 6, 6 y pág. 13, 22. [II, I, ley I, II y XXIV, 6, 22].

Hechos: no es fácil definirlos, ni pueden ser comprendidos bajo las leyes 5, 5 pág. 6, 6 y pág. 13, 22. [Ibid, 5, 6, 22].

Hechos: sus cambios cambian el derecho. Ibid.

Hechos de difícil prueba: admiten testigos que estan prohibidos por otras leyes. 194, 10. [II, XXXIV, ley I hasta XXXI y XLI, 10].

Herederos, y fiadores de los jueces, por el delito de negociaciones, y aceptación de regalos: ¿quedan obligados? 111, 9 y siguientes. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 9 y siguientes].

Herederos: se mantiene su institución, aunque el testador equivoque su nombre. 35, 11. [II, I, ley XVI hasta XXII, 11].

Hermanos, y hermanas naturales: en una herencia ab intestato excluyen al Fisco, y otros consanguíneos. 183, 20. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 20].

Hijos: aunque están prohibidos los pleitos entre ellos, y el padre, sin embargo, sus mujeres pueden por ello repetír. 27, 6. [II, I, ley III hasta XI, XXI, y L, etc. 6]

Hipoteca especial: se prefiere a la general. 39, 22. [II, I, ley XVI hasta XXII, 22].

Hombres, y diferencia de los otros seres vivientes, en cuanto a sus necesidades indispensables para la vida. 14, 25 y 26. [II, I, ley I, II, y XXIV, 25 y 26].

Honores de los Romanos: véase palabra Romanos.

I

Iglesia. Bienes de la: véase palabra Dominio, y Donación.

Iglesias, y Monasterios: en Indias no pueden erigirse sin expresa licencia del Rey. 212, 7. [III, II, ley I hasta V, 7].

Ignorancia: en el propio oficio es culpable. 136, 16. [II, XVIII, ley XXXVIII, 16].

Ignorancia: es raro que se admita la inculpable en propio arte. 160, 6. [II, XXIV, ley I, II, III y XI, 6].

Indias [mujeres]: de que modo y en casa de que Jueces deben ser colocadas, para que sirvan a los Españoles. 69, 1. [II, XV, ley XXXVI, en ley XXXVII, 1].

Indias leyes de: véase palabra Leyes.

Indios, pueblos de: no pueden habitar en ellos los Españoles, (y aun se los expulsa), Mestizos, ni Negros. Ibidem 2.

Indios: reducciones de, o Pueblos, sin expresa licencia del Virrey, Presidente, o Audiencia que gobierne, no pueden trasladarse de una a otra parte. Ibid, 3 y pág. 70, 4, 5, 6 y 7. [Ibid, 3, 4, 5, 6 y 7].

Indios reducciones de: deben ser conservadas, y se refiere una Cédula que reprende gravemente a los que lo contravienen. Ibid. Injuria en el juicio de

residencia, no se comete agravio pues se sabe y se lo acepta. 190, 3. [II,XXXIV, ley I hasta XXXV, y XLI, 3].

Instancia de doble vista: y revisión: solo compete a los Tribunales superiores. 270, 3 y 4. [III, III ley LIX y LX, 3 y 4].

Instrumentos: su solemnidad, y sus falsedades, se prueban por indicios. Se remite a 156, 5. [II, XXII, 5].

Instrumentos: véase patrono del Fisco, Fiscal.

J

Juez: dada su sentencia, no puede quitar ni cambiar nada, solo puede hacerlo el Superior por apelación. Se citan ejemplos. 78, 1 y 2 y pág. 79, 3. [II, XV, ley LX, LXI, hasta XCV, 1, 2 y 3].

Juez: para castigar los delitos puede proceder por denuncia, inquisición, y acusación: y que son estas tres cosas? 132, 2. [II, XVIII, ley XXXVIII, 2].

Juez de Provincia: que conociera en alguna causa, hecho Senador, no puede conocerla, si fuese apelada ante la Audiencia, y se dan excepciones. 153, en la ley 1. [II, XIX, ley I].

Juez de Provincia: que conoció en un posesorio, y la causa fue decidida por otro, y se apelase ante la Audiencia, si se lo designase como Senador en ella ¿puede conocer de ella? Ibid.

Juez Secular: supuesta incapacidad para las cosas y las personas Eclesiásticas, ¿puede en alguna ocasión conocer causas de bienes de difuntos? 180, 12 pág. 181, 13, 14 y 15 y pág. 182, 16. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 13, 14, 15, 16].

Juez general de bienes de difuntos: véase palabra Senador, y Bienes de difuntos.

Juez: en una inquisición [juicio de residencia], puede examinar a los testigos en secreto, pero no si se tratase de causa para pena corporal. 191, 4. [II, XXXIV, ley I a XXXV y XLI, 4].

Juez: en estas causas después de la presentación de su comisión, al fiador del residenciado, y si estuviese ausente, antes del examen de los testigos debe

agregar al proceso el nombre del Procurador. 193, 8. [Ibid, 8].

Juez: después de esto debe proceder al examen secreto de los testigos, y exponer sus cualidades, y su número. Ibid 9.

Juez: concluido el examen, debe confeccionar la lista de crímenes, con especificación de los delitos, y comunicarla por copia al residenciado para su defensa. 194, 10. [Ibid, 10].

Juez: dada la sentencia en el juicio de residencia, debe admitir la apelación del residenciado. 195, 12. [Ibid, 12].

Juez: en el juicio de residencia de que modo, y en que casos puede cumplir con su sentencia, no obstante la apelación. Ibid, y pág. 246, 10. [Ibid y III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII y XLV, 10].

Juez visitador, y residenciador: debe remitir los originales del proceso al Consejo, esté o no apelado, con relación separada de todo lo que resultó, dejando una copia con la citación. Ibid y pág. 195, 13. [Ibid y II, XXXIV, ley I a XXXV y XLI, 13].

Juez: en el juicio de residencia, dada la sentencia, puede resolver incidentes que surjan del proceso. 196, 14. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 14].

Juez visitador: como debe actuar en este cargo? Y en cuanto a las quejas, no deben fácilmente admitir todas. 198, 18 y pág. 199, 19 y 20. [Ibid, 19 y 20].

Juez visitador: en las causas de las Audiencias o que penden de otro Tribunal si vinieran a él, puede conocerlas. 200, 23. [Ibid, 23].

Juez residenciador: y mucho mas visitador, debe ser elegido por toda su integridad, pureza, por sus conocimientos, y casi debe ser un hombre Divino. 201, 24. [Ibid, 24].

Juez visitador: una vez elegido, y enviado a Indias, no puede ser revocado, o depuesto si no que por graves causas. 202, 26. [Ibid, 26].

Juez residenciador: puede ser recusado por las partes, no en cambio el visitador general de las Audiencias, sino que raras veces. Ibid. 27.

Juez visitador: no puede proceder contra los ya visitados, y castigados. 203, 28. [Ibid, 28].

Juez visitador, o residenciador: si fuese asalariado, no puede percibir expensas. ¿Cuándo puede, y de donde se les debe pagar? 204, 1. [II, XXXIV, ley XLI, XLII y XLVII, 1].

Juez visitador: si así conviniera, puede expulsar de la Ciudad al visitado, durante el tiempo de la visita. 206, 5. {Ibid, 5}.

Juez Secular: debe prestar auxilio al Juez Eclesiástico, ¿y cuando puede pedir el proceso? Y se refiere Cédula 217, 17, hasta el 25 y pág. 222, 28. III, I, ley I hasta V, 17 hasta el 25, y 28].

Juez: nada peor puede tener que la avaricia. 232, 10. [III, II, ley XIII a XX, 10].

Juez: después que dictó sentencia no puede revocarla, excepto los Tribunales Superiores, en los casos de revisión. 269, 2 y pág. 270 3 y 4. [III, II, ley LIX y LX, 2, 3 y 4].

Juez: no debe dictar sentencia contra una parte no citada, ni escuchada. Ibid, 4 y pág. 271, 5 y 6, pág. 272, 7 y 8 y pág. 273 y 9. [Ibid, 4, 5, 6, 7, 8 y 9].

Juez: no oída una parte, puede dictar una sentencia justa, pero ella sin embargo resulta injusta. Ibid.

Juez Secular: si no se trata de la validez de un matrimonio, puede compeler a los cónyuges a la mutua cohabitación. 276, 17. [III, III, ley LIX y LX, 17].

Juez: tanto Eclesiástico, como Secular, no solo puede compelerlos a ello, sino también a otorgar el débito conyugal. Ibid y número 18.

Juez Eclesiástico: puede proceder también contra el que detente un cónyuge ajeno. Ibid.

Jueces en Indias : por que derecho deben decidir las causas (si no hay para ellas referencias en nuestra Recopilación) ? 22, 45 pág. 23, 46 y 47, pág. 56, 7 y pág. 61, 3. [II, I, ley I, II y XXI, 45, 46, 47, II, XV, ley I a XVI, 3].

Jueces Seculares: conocen de las causas de quienes ejercen oficios seculares de Ordenes Militares, y en las cuales

delincan. Se remite a 86 en la ley 96. [II, XV, ley XCVI a CXXXIII, en ley XCVI].

Jueces: les está prohibido conversar en el momento de la resolución de las causas. Ibid en la ley 106 y pág. 92, 1. [Ibid, en ley CVI y II, XV, ley CLXXXII, 1].

Ver palabra Alcaldes.

Jueces residenciadores:¿deben ser letrados? ¿a quien pertenece su elección? 87, en la ley 154. [Ibid, ley CLIV].

Jueces: en las visitas particulares, ¿están obligados a entrar con las varas de la justicia en sus manos? 101, 4. [II, XVI, ley XVIII hasta XXVI, 4].

Jueces: se les prohíbe severamente por sí, o por otros, negociar, y aceptar regalos, y se dan las razones. 106, 1 y 2, y pág. 107 3, 4 y 5. [II, XVI, ley LIV a LXXI, 1, 2, 3, 4 y 5].

Véase palabra Senadores.

Jueces: sus estatuas los representaban antiguamente sin manos 115, 15. [II, XVI, ley LIV a LXXI, 15].

Jueces a perpetuidad: en Francia no se les prohíbe el matrimonio, pero lo contrario es en España. 120, 5 y pág. 121, 6. [II, XVI, ley LXXXII hasta LXXXVIII, 5, 6].

Jueces: en causas graves deben al examinar a los testigos deben anotar la turbación, los cambios en el rostro y otras señales que ofrezcan los testigos. 127, 1 y pág. 128, 2 y 3. [II, XVII, ley I a V, 1, 2 y 3].

Jueces: algunas veces pueden hacer examinar a los testigos por medio de los Escribanos. Se remite. Ibid.

Jueces de Provincia: los Jueces deben en los días asignados para los Tribunales actuar y resolver todos los negocios: y se reprendió por esta omisión a la Audiencia de Chile. 153, en la ley 1. [II, XIX, en ley I].

Jueces buenos, y temerosos de los juicios de residencia, y las visitaciones, son los que mas temen y son perjudicados por estas, que los que cometen baratería, y los avaros, y se asignan diversas razones. 200, 21 y 22. [

II, XXXIV, ley I a XXXV y XLI, 21 y 22].

Jueces visitadores doctores don Juan José de Mutiloa, y doctor don Francisco Garcerón: se los elogia. 202, 25. [Ibid, 25].

Jueces visitadores: no pueden proceder contra los visitados en aquellas cosas que juzgaron formando cuerpo con la Audiencia. 203, 28. [Ibid, 28].

Jueces visitadores: pueden proceder contra los Virreyes, y Presidentes, como tales, y no como Capitanes generales, de ningún modo contra los servidores. Ibid.

Jueces: tanto Eclesiásticos, como Seculares están obligados a prestarse auxilio. 217, 16 17, y 18 y pág. 219, 25. [III, I, ley I hasta V, 16, 17, 18 y 25].

Jueces Eclesiásticos: donde hay Reales Audiencias, deben pedir el auxilio por libelo, y no por requisitoria. Ibid, 16.

Juez Eclesiástico negligente, o que se niega a impartir el auxilio: se apela a los Tribunales Reales, por vía de violencia, sin citarlo, y sin nueva inspección del proceso secular. Ibid 17.

Jueces: deben abstenerse de la precipitación en las causas. 218, 21 y pág. 258, 17. [Ibid, 21 y III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 17].

Juicio: después de iniciado, debe terminarse regularmente. 179, 10. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 10].

Juicio de visitación: y de residencia: quedan comprendidos los Tribunales de Indias y los jueces, tanto los perpetuos como los temporarios. 189, 1. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 1].

Juicio de visitación y de residencia: ¿porque se introdujeron? Ibid.

Juicio de visitación, o visitar: que es? 190, 2. [Ibid, 2]

Juicio de visitación: aunque se lo vea como temible e irregular, sin embargo se introdujo justamente, y se fundamenta. Ibid, 3 y pág. 191, 4. [Ibid, 3 y 4].

Juicio de visitación: aunque no sigue las solemnidades de derecho, no se priva de defensa al reo. Ibid.

Juicio de visitación: de que modo debe seguirse y disponerse? Ibid.

Juicio de visitación: no comprende los delitos capitales, ni aquellos que imponen penas afflictivas, pues entonces corresponde una defensa plenaria. Ibid.

Juicio de visitación y de residencia: ¿en que se diferencian? 192, 5 pág. 194, 19 y pág. 197, 15. [Ibid, 5, 19 y 15].

Juicio de residencia: de que modo se substancia, y de que solemnidades debe ser precedido. Ibid 6, y 7.

Juicio de residencia: se explican sus términos, y que corre de un paso a otro, y se refieren casos. Ibid.

Juicio de residencia: se admiten en favor del reo, testigos de otro modo inhábiles, y prohibidos por el derecho, sino estuviesen implicados en el mismo delito. 194, 10. [Ibid, 4].

Juicios de residencia y de visitación: no admiten tachas de testigos, publicación, ni conclusiones, pero en Indias la sentencia se dicta dentro de los sesenta días, en cambio en España dentro de treinta. Ibidem, 11.

Juicio de visitación: debe finalizar dentro del término asignado (a lo sumo, seis años), y se refieren dos visitaciones inútiles a causa de su larga duración. 200, 23. [Ibid, 23].

Juicio de visitación: se expone su origen, inicio, y causas. 197, 15. [Ibid, 23].

Juicio de visitación: se lo considera mas grave, y estricto que el de residencia, y se explican los modos en que se dispone. Ibid.

Juicio de visitación, y sindicación: comprende a todos los jueces sin excepciones (aun Clérigos). 198, 16 y 17. [Ibid, 16 y 17].

Juicio de visitación: se debe practicar en subsidio, y luego de intentar otros remedios. 199, 20. [Ibid, 20].

Juicio entre socios, y colegas: no puede efectuarse libremente. 245, 8. [III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII y XLV, 8].

Juicio venal: es una peste mortífera para la república. 237, 20. [III, II, ley XIII hasta XX, 20].

Jurisdicción Ordinaria: no pueden impedirla los Virreyes, Presidentes y Audiencias. 77, en la ley 61 y pág. 128 en la ley 18. [II, XV, ley XXXIX, XL,

XLI, XLII hasta LX, en ley LXI y II, XVII, ley I hasta XXXIX en ley XVIII]. Véase palabra Audiencia.

Jurisdicción particular: deroga a la general. 179, 10. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 10].

Jurisdicción Real: usurpadores de: ¿que penas se les aplica? Y se refieren casos 215, 14 y pág. 215, 15. [III, I, ley I a V, 14, 15].

Jurisdicción Real: le compete el conocimiento en las causas de los Regulares contra Seculares: es un caso de corte, y se refiere una Cédula sobre un censo de Monjas contra el Obispo de Chile. 220, 26 y 27. [Ibid, 26 y 27].

L

Labor: sin sueldo no debe existir. 162, 3 y pág. 229, 2. [II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII y XXIV, 3 y III, II, ley XIII hasta XX, 2].

Legado: el error del nombre del legatario no lo vicia. 35, 11. [II, I, ley XVI hasta XXII, 11].

Legado: en la duda debe entenderse la menor parte, sino fuese dado por causas pías, o sea de otro modo inútil. 10, 15 hasta el 21. [II, I, ley I, II, y XXIV, 10, 15 hasta el 21].

Legislador: solo puede imponer leyes para promover el bien común. 50, 14. [II, I, ley XXIII y XXIV, 14]. Véase palabra Ley humana.

Legítima de los hijos: proviene del derecho natural, pero la asignación de la cuota depende del derecho civil. 83, 16. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 16].

Letras, o privilegios del Príncipe: véase Rescripto, Obrepción, y Anillo.

Letras, apertura: véase palabra Epístolas

Litis entre los hijos y el padre: está prohibida, pero la mujer puede repetir lo propio. 27, 6. [II, I, ley III, IV hasta XI; XXI, y XXXIII, 6].

Litis: no deben ser inmortales. 270, 3. [III, III ley LIX y LX, 3].

Litis: contestación de la demanda
Véase palabra Citación.

Litis expensa: no puede exceder lo tasado. Se remite, 91 en la ley 178. [II,

XV, ley CLIV hasta CLXXVII, en ley CLXXVIII].

Litis: iniciada ante un Ordinario acerca de bienes de difuntos, y apelada al juez general después de su sentencia no tiene un grado ulterior. 179, 9. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 9].

Ley pública: le pertenece el fundar la República y se explican las diferencias entre el hombre, y los animales brutos en cuanto a lo necesario para sus vidas. 14, 25 y pág. 15, 27 y pág. 16, 30. [II, I, ley I, II y XXIV, 25, 27, 30].

Leyes: en España nadie puede sancionarlas sino que por delegación del Rey. 16, 30 y pág. 17, 32. [Ibid, 30 y 32].

Ley: los súbditos deben observarla según la esencia de su contenido 21, 43 y pág. 22, 44.

[Ibid, 43 y 44].

Ley: a falta de una ley Real, se debe recurrir al derecho Canónico. 22, 45. [Ibid, 45].

Ley humana: si siempre obliga bajo pena de muerte, y si tiene el Legislador potestad para imponer tal pena. 49, 9 hasta el fin. [II, I, ley XXIII y XXIV, 9 hasta el fin].

Ley: sancionarlas y promulgarlas es algo muy serio. 56, 5. [II, I, ley XXVI y XLI, 5].

Leyes de Indias: deben en cuanto se pueda, conformarse con las de Castilla. Ibid, 6.

Leyes de Indias: dispersas en muchas Reales Cédulas, se reunieron en un solo cuerpo, y se compilaron por nuestros Reyes para el mejor gobierno de esas partes. 3, 1. [II, I ley I, II y XXIV, 1].

Leyes de los Romanos: también dispersas, las compiló Justiniano. Ibid.

Leyes: se establecieron según el derecho de gentes, como por el civil, así como lo exigieron las necesidades humanas. 4, 2. [Ibid, 2].

Leyes: su gran número horroriza a muchos doctores. Ibid, 3.

Leyes de los Romanos: al principio fueron pocas, después cuando la ambición y otros vicios se aumentaron

casi al infinito, se explica la cronología en que se fueron sancionando. Ibid.

Leyes de España: similarmente fueron pocas al comienzo, después se hicieron muchas, y se refieren las épocas y el orden en que se fueron sancionando. 5, 4. [Ibid, 4].

Leyes: su gran número lo aprueban muchos doctores por las necesidades y la experiencia, lo cual sucede principalmente en Indias. Ibid 5, pág. 6, 6 y 7 y pág. 13, 22. [Ibid, 5, 6, 7 y 22].

Leyes: de diversas formas las consideran los Teólogos, y los Jurisconsultos. 7, 8. [Ibid, 8].

Leyes: se explican su etimología y su fuerza. Ibid. 9.

Leyes :¿cuando, y donde se deben publicar, y si es necesario escribirlas, o es suficiente la memoria para recordarlas? 57, 7 y pág. 58, 8 y 9. [II, I, ley XXVI y XLI, 7, 8 y 9].

Leyes y costumbres: se explican su origen, y diferencias. Ibid.

Leyes: ¿que condiciones deben tener? Y requisitos para su promulgación. 7, 10 pág. 10, 15 y pág. 56, 5. [II, III, ley I, II y XXIV, 10, 15, II, III, ley XXVI y XLI, 5].

Leyes: se dividen en eternas, naturales y positivas y se explican sus subdivisiones. Ibid, 11 y pág. 8, 12.

Leyes: se explican sus condiciones. 10, 15 hasta la 21. [II, I, ley I, II y XXIV, 15 hasta 21].

Leyes: obscuridad de las: las hace irritas, si son ininteligibles. Ibid, 17.

Leyes: ¿su gran número las hace irritas? 13, 22 y 23. [Ibid, 22 y 23].

Leyes: su observancia, o en la observancia, no en su número, sino en su capacidad de que hagan temer a los que les están sujetos. Ibid.

Leyes particulares: ¿ a quien pertenece la potestad de dictarlas? 13, 24.[Ibid, 24].

Leyes, las: sean laicas, o sean Eclesiásticas ¿depende su validez de la aceptación del pueblo? 287, 8 pág. 288, 9 10 y 11 y pág. 289, 12, 13 y 14. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIV,

XXXVI, XXXIX, hasta XLVII, LIII y LIV, 8, 9,10 y 11].

Leyes: el disenso del pueblo, con la apelación o suplicación del pueblo, ¿desde cuando se suspenden sus efectos? Ibid, y pág. 290, 15. [Ibid y 15].

Leyes: al suplicar, se demuestra sujeción. Ibid.

Lucro: no debe reportarle, a aquel que merece una pena. 40, 25 y pág. 80, 6. [II, III, ley XVI hasta XXII, 25, y II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 6].

M

Magistrados, Consejo, y Senado: ¿que son? 60, 1. [II, XV, ley I hasta XVI, 1].

Magistrados: están expuestos mas que otros a las falsas insinuaciones. 72, 2 y pág. 249, 18.

[II, XV, ley XXXIX, XL, y XLI, 2 y III, II, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII y XLV, 18].

Magistrados: o cesión de dignidades o abdicación. Cuando se deben admitir? Se remite, 121 en la ley 88, y pág. 238 en la ley 51. [II, XVI, ley XXXII hasta LXXXVIII, en ley LXXXVIII y III, II, ley XXVII hasta LXX, en ley LI].

Magistrados, recibido el honor del cingulo, sin el mismo, ni la clámide, no podían ir hacia el Príncipe. 122, 2. [II, XVI, ley XCVII, 2].

Magistraturas, y venta de oficios: es instalar en los tribunales la avaricia, vender la sangre de los súbditos, y abrir las puertas a todos los vicios. 233, 12 hasta el final. [III, II, ley XIII hasta XX, 12 hasta el final].

Magnates, como los Duques, etc. a quienes se les reconoce el dominio de los oficios superiores, no los tienen, y por el contrario los tienen otros a los que no se les reconoce. 226, 5. [III, II, ley I hasta XII, 5].

Malhechores: su acusación. Véase palabra acusar.

Marido: puede reivindicar a su mujer en poder de otro. 27, 6. [II, I, ley III, IV hasta XI, XXI, con XXXIII, 6].

Marido: no puede ausentarse en forma frecuente y por largo tiempo, sin justa causa. 28, 7. [II, I, ley I, II y XXIV,7].

Marido: absolutamente hablando, en sus ausencias normales no está obligado a llevar a su mujer. Ibid 8.

Marido: sin el consentimiento de la mujer, puede hacer voto de hacer cortas peregrinaciones, sin embargo las largas, sin su consentimiento, no puede, excepto la peregrinación en auxilio de la Tierra Santa. 29, 9, y 10. [Ibid, 9 y 10].

Marido: está obligado a alimentar a su mujer, sin con ella habita, o se fue por culpa del marido, no si lo hizo ella por su temeridad. 274, 12. [III, III, ley LIX y LX, 12].

Marido: que tiene prometida dote, y que no ha sido pagada, cuando, y que alimentos está obligado a prestar a su mujer? 275, 13 y 14. [Ibid, 13 y 14].

Marido: a causa de la dote no pagada, no puede negar el débito conyugal. Ibid.

Marido: que contrajo matrimonio sin promesa de dote, está obligado a alimentar a su mujer. Ibid, 15.

Marido: despojado de su mujer, debe ser restituído por todo? 278, 24 y siguientes. [Ibid, 24 y siguientes].

Marido: puede abrir las cartas de su mujer. 324, 11. [III, XVI, ley I hasta el fin, 11].

Marido, y mujer: a falta de consanguíneos, se suceden recíprocamente, y no existiendo cónyuge, entra el Fisco. 185, 25. [II, XXXVII, ley XXIII hasta LIX, 25].

Marido: véase palabra Matrimonio.

Matrimonio: como Sacramento y contrato se define, y se explica la obligación de los cónyuges de la mutua cohabitación, y del otorgarse el débito. 26, 1 y 2 y pág. 27, 3 y 4. [II, I, ley III, IV hasta XI, XXI, y XXXIII, 1, 2, 3 y 4].

Matrimonio: ¿que causas deben proceder ? Y se explican. 32, 5 y pág. 33, 8. [II, I, ley XV, XVI hasta XXII, 5 y 8].

Matrimonio: ¿puede un Príncipe secular establecer impedimentos dirimentes'.

118, 1 con las siguientes. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1].

Matrimonio: contrato. ¿puede un Príncipe secular invalidarlo? 118, 1 con las siguientes. [Ibid y siguientes].

Matrimonio unido en España: deben ser expulsados de Indias para que hagan vida marital. 273, 10. [III, III, ley LIX y LX, 10].

Matrimonio: si su validez no está controvertida, tanto el Juez Eclesiástico como el Secular pueden compeler a la mutua cohabitación. 276, 17. [Ibid, 17].

Matrimonio: separación. por que causas se permite? Ibid, 19, y pág. 277, 20 hasta el 29.

[Ibid, 19, y 20 hasta el 29]. Véase palabra Adulterio, Cónyuge, Cónyuges y Juez.

Marqueses, Duques, y Condes: se explican estos títulos. 315, 3. [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 3].

Marqueses y Condes: se explican su origen y honores. Ibid. 4

Mayorazgo: ¿que es y que debe preceder para su constitución? 83, 15 y 16. [II, XV, ley LXI hasta XCV, 15 y 16].

Mayorazgo: conserva el honor y la familia. Ibid.

Mayorazgo: su fundación no perjudica la legítima, ni los alimentos para los otros hijos. Ibid.

Mayorazgo: si no deja alimentos para los demás hijos, es injusto. Ibid.

Mayorazgo: ¿cuando pueden sus bienes enajenarse, o pignorar, o hipotecarse? 316 [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 6].

Medicina: dada a tiempo beneficia, fuera de tiempo, la enfermedad se agrava. 200, 23. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 23].

Mejor es acudir a tiempo, que buscar remedio una vez que se ha producido un daño. 278, 23.

[III, III, ley LIX y LX, 23].

Memoria: la Divinidad tiene mas memoria de todas las cosas, que los mortales. 209, 1. [III, I, ley I a V, 1].

Mendaz, intercesor: debe carecer de la posibilidad de adquirir por medio de ruegos. 40, 25.

[II, I, ley XVI hasta XXII, 25].

Méritos propios: siempre se aumentan, y muchas veces se exponen falsamente. 40, 24. [Ibid, 24].

Méritos examen de, y de las gracias: en los Rescriptos del Príncipe no deben ser muy rígidos. 41, 28. [Ibid, 28].

Méritos: deben preceder al premio. 228, 1 y pág. 229, 2. [III, II, ley XIII hasta XX, 228, Ibid, 2].

Militares, privilegios: véase privilegios del fuero militar.

Militares: negocios. Compiten particularmente a los Capitanes generales, y ¿de que modo deben actuar en ellos? 76, en la ley 42. [II, XV, en ley XLII]. Véase palabra conocimiento.

Minas de oro y plata: se remite a 24, en la ley 3. [II, II, en ley III].

Ministros: en cualquier parte de Indias, tienen separada la jurisdicción, y los negocios. 24, 1 y pág. 25, 2. [II, I, ley XVI hasta XXII, 1 y 2].

Ministros del Rey: no pueden cambiar la pena de exilio. 78, 2 y pág. 79, 3. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 1, 3].

Monarquía: véase palabra Potestad.

Moneda: extracción. Véase palabra Extracción.

Moratorias: o inducias no pueden concederse a los deudores del Real Erario, de penas de Cámara, obras pías, depósitos, y otras condenas. 78, 1, y pág. 81, 9. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 1 y 9].

Moratorias: las conceden los Príncipes mediando justas causas, y sin perjuicio para terceros, o por los mismos acreedores. 79, 4 y 5. [Ibid, 4 y 5].

Moratorias: por privilegio no tiene lugar contra los acreedores Venecianos. Ibid.

Moratorias: no deben concederse a los fallidos fraudulentos. 80, 6. [Ibid, 6].

Moratoria: no puede utilizarla el deudor, que no haya prestado caución, aunque la remita el Príncipe, y se dan excepciones. Ibid, 7.

Moratoria:, pedida con una falsa relación, es nula. 81, 8. [Ibid, 8].

Véase palabra Obrepción, y Rescripto.

Moratoria: si su beneficio aprovecha a los fiadores del deudor. Ibid, 10 y pág. 82, 11. [Ibid, 10 y 11].

Moratoria: mientras corre su tiempo, corren los intereses y los réditos de los censos, y se exponen limitación. Ibid, 12 y 13.

Moratoria: el Príncipe no la puede conceder a perpetuidad. 83, 14. [Ibid, 14].

Moratoria del Príncipe: su término es arbitrario, la de los Tribunales es de seis meses, la de los acreedores de un quinquenio. 84, 17, y 18 y pág. 85, 19. [Ibid, 17, 18 y 19].

Moratoria de los acreedores: ¿se debe conceder por mayoría? ¿como debe ser interpretado esto? Ibid.

Moratoria: ¿su concesión de parte de los acreedores debe estar precedida de la citación de todos en un mismo lugar?. Ibid.

Moratoria: su concesión debe ser precedida por la verificación de que los créditos son verdaderos, y no ficticios. 85, 20. [Ibid, 20].

Moratoria: ¿beneficia a los fiadores y a los herederos del deudor? Se remite, Ibid 21. [Ibid, 21].

Muchas cosas son lícitas, pero no convenientes. 237, 20. [III, II, ley XIII hasta XX, 20]. Multiplicación de mercaderías: no es causa del aumento, sino que de la disminución de los precios. 163, 5. [II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII y XXIV, 5].

Mujer (casada): está obligada a acompañar al marido al domicilio conyugal, y no puede ausentarse sin su permiso. 28, 7. [II, I, ley I, II y XXIV, 7].

Mujer (casada) : ¿puede hacer peregrinaciones sin el consentimiento de su marido? 28, 8.

[Ibid, 8].

Mujer (casada): por el matrimonio deja su propio domicilio, y tiene uno solo en casa de su marido. 320, 5. [III, XV, ley CI, 5].

Mujeres (casadas) de los Presidentes, y Senadores: no tienen asiento en las Capillas mayores de las Catedrales, salvo costumbre en contrario. 319, 3. [Ibid, 3].

Mujeres (casadas) no habiendo consanguíneos: ¿a quien pertenecen los bienes del marido? Que se hace si fuese tan pobre, que otras cosas no posea? 184, 22 y 23 y pág. 185, 24 y 25.

[II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 22, 23, 24 y 24].

Multitud de leyes. Véase palabra Leyes, multitud, gran número.

Multitud de negocios. Véase palabra negocios, multitud.

Municipios, o Metrocomios de los Romanos: son similares a los pueblos de Indios. 70, 5 y 6.

[II, XV, ley XXXVII, 5 y 6].

N

Nadie es el dueño de sus miembros. 190, 3 y pág. 115, 15. [III, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 3 y II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 15].

Nada es mas serio en lo público, que la ley, y nada lo es mas en lo privado que un testamento. 171, 2. [II, XXXII, 2].

Naturaleza de los mortales: en los sentidos, y el intelecto es incierta, imperfecta e inconstante. 5, 5 pág. 6, 6 y pág. 13, 22. [II, I, ley I, II y XXIV, 5, 6, 22].

Naturaleza: es mas previsora con los brutos que con el hombre en las cosas necesarias para la vida. 14, 25 y 26. [II, I, ley I, II y XXIV, 25 y 26].

Naturaleza: incita a la unión del macho con la hembra, a su cohabitación, y a la propagación de la especie. 273, 10. [III, III, ley LIX y LX, 10].

Necesidad: carece de ley. 51, 16, y 17 y pág. 52, 18, 19, y 20. [II, I, XXIII y XXIV, 16 y 17].

Necesidad: se la llama la madre del crimen. 107, 4. [II, XVI ley LIV hasta LXXI, 4].

Negocios: su multitud hace, que no puedan ser comprendidos bajo la ley. 5, 5 pág. 6, 6 y pág. 13, 22. [II, I, ley I, II y XXIV, 5, 6, 22].

Negociación con el exterior: está totalmente prohibida en Indias bajo pena de muerte, y otras. 46, 7 y pág. 49, 11. [II, I, ley XXIII y XXIV, 7 y 11].

Negociaciones: y aceptación de regalos, están prohibidas severamente a todos los jueces. 106, 1 y 2 pág. 107, 3, y 4 y 5 pág. 114, 14. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1, 2, 3, 4, 14].

Negociaciones, y aceptación de regalos: delito en los jueces, bastan pruebas irregulares. 114, 13 y pág. 115, 15. [Ibid, 13 y 15].

Negros: deben ser expulsados de las reducciones de Indios. 69, 2. [I, XV, ley XXXVI y XXXVIII, 2].

O

Obispos: y otros Ministros ¿en que estilo pueden alegar al hacer representaciones al Rey y su Consejo? 55, 1 y pág. 56, 2, 3 y 4. [II, I, ley XXXIX y XL, 1, 2, 3 y 4].

Obispos y clérigos: se les debe dar primero el agua bendita, las palmas y otras cosas, que a los Virreyes, y Ministros. 284, 3. [III, I, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX, hasta XLVII, LIII y LIV, 3].

Obispos y Arzobispos: junto con los Virreyes y Presidentes pueden colocar un sitial, y no dos, y se transcribe Cédula. 286, 7. [Ibid, 7].

Obispos: en su primer ingreso no deben hacerlo bajo palio, y se refieren casos acerca de esta, y otras ceremonias dentro, y fuera de la Iglesia. 278, 8 pág. 290, 15 y pág. 291 16, 17, 18, 19 y 20. [III, III, ley LIX y LV, 8, ibid supra, 15, 16, 17, 18, 19 y 20].

Obispos: los, que en su primer ingreso no siguen el orden del rito pontifical, suspendido por orden del Rey, no pecan. Ibid.

Obispos: ¿en que estilo están obligados en los escritos dirigidos a las Reales Audiencias? 297, 24. [Ibid, 24].

Obispos, y otros Eclesiásticos : ¿están obligados a obedecer a las Reales Cédulas, y pueden ser castigados por desobediencia? Se refieren varias expulsiones. 299, 27 hasta el 49. [Ibid, 27 hasta el 49].

Obispos, y otros Eclesiásticos: llamados por el Rey o por sus Tribunales, y que

no obedezcan, los que perturben la paz pública, y la Jurisdicción Real, pueden ser expulsados del Reino. Se remite. Ibid.

Obispos, y otros Eclesiásticos: en lo espiritual, en las litis y en las personas, están excluidos de las Potestades seculares. Ibid.

Obispos, y otros Eclesiásticos: en cuanto a la fuerza directiva, quedan sujetos a las leyes civiles. Ibid 28. [Ibid, 28].

Obispos, y otros Eclesiásticos: están obligados en conciencia a observar las leyes políticas, que no se opongan a su estado, y se dan ejemplos. Ibid.

Obispos, y otros Eclesiásticos: no se eximen de esto, por cuanto son ciudadanos y partes de la República. Ibid, 291.

Obligación accesoria: sigue a la principal 81, 10 y pág. 82, 11. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 10 y 11].

Obrepción, o subrepción: aunque sea en parte, vicia en todo el Rescripto aun concedido motu proprio. 312, 1 y 2. [I, XV, ley I, II, XII, XIII, XIV, LV hasta LXII, 1 y 2].

Obrepción y subrepción: son denominaciones que a veces se confunden, y se explica que es una y que es la otra. 32, 3.

[II, I, ley XV, XVI hasta XXII, 3]

Obrepción, y subrepción: se reconocen de las causas: se explican las de ambas, y ¿cuando vician una gracia o un Rescripto? 34, 9 y pág. 42, 28. [Ibid, 9 y II, I, ley XXIII y XXIV, 28].

Obrepción y subrepción: ¿se incurre en estos vicios por error en el nombre del que es dispensado? 35, 19 y 21. [II, I, ley XVI hasta XXII, 19 y 21]

Obrepción, y subrepción: estos vicios no solo pueden ser examinados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias, sino que cualquiera del pueblo debe ser escuchado. 41, 27. [Ibid, 27].

Obrepción, examen de la: en los aspirantes a premios, no debe ser menos rígido. Ibid. 28 Véase palabra Rescripto, Moratoria.

Oficios: deben ser conferidos a los mas dignos bajo pena de pecado mortal, y

pena de restitución. 38, 20 y sig. [Ibid, 20 y siguientes].

Oficios de Indias: a quienes se debe proponer al Rey por el Consejo? Ibid.

Oficiales: a los que aprobó el Rey: su remoción solo compete al Rey, y ¿algunas veces a los Virreyes? 73, 4. pág. 75, 7 y pág. 87 en la ley 154. [II, XV, ley XXXIX, XL y XLI, 4, 7, y II, XV, en ley CLIV].

Oficios Seculares: los que los ejercen siendo de Ordenes militares, deben comparecer ante el Juez Secular. Se remite 86, en la ley 96. [Ibid, ley XCVI].

Oficiales Reales: les están prohibidos todos los tipos de negociaciones. 106, 1 y siguientes. Véase palabra Senadores.

[II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1 y siguientes].

Oficio: el delito de preferencia [indebida] de personas, y cuanto deberían vigilar en esto los Reyes. 228, 1. [III, II, ley XIII hasta XX, 1].

Oficios: hacerlos vendibles, máxime en Indias, destruye la República. Ibid y pág. 233, 12 hasta el final. [Ibid y 12].

Oficios: su provisión, concurriendo los méritos, y las condiciones legales, es muy justa. Ibid y pág. 229, 2. [Ibid y 2].

Oficios: casi todos, sea en la paz, sea en la guerra directa o indirectamente tienen que administrar justicia, y se explica. Ibid. 3.

Oficio: quien renuncia, está obligado a elegir un sustituto digno, e idóneo, bajo pena de pecado, y restitución. 231, 6. [Ibid, 6]

Oficios: muchos son renunciables por concesión real. Se remite Ibid.

Oficios: si se venden mas caros que lo debido, se está obligado a restituir el daño? Se remite. Ibid.

Oficio: el que renuncia, y elige un indigno, ¿en que pena incurre? Ibid 7.

Oficios: para que sean legítimamente conferidos, que méritos y virtudes deben presentarse? 232, 8, 9 y 10 y pág. 233, 11. [Ibid, 8, 9, 10, 11].

Oficios de Magistrados, y otros de justicia: ¿es lícito venderlos? 233, 12 hasta el fin. [Ibid, 12 hasta el fin].

Oficio de Fiscal: ni por muerte, o ausencia puede proveerlo el Virrey, y los Presidentes, sino que corresponde al Senador mas nuevo. 237, en la ley 42 Véase palabra Fisco, Patrono del [Fiscal]. [Ibid, en ley XLII].

Oficios subalternos, vacantes en las Audiencias: son provistos en el interín por los Virreyes, o el Presidente. Ibid.

Oficios vacantes: que facultad compite a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias para su provisión? 238 en la ley 48. [Ibid en la ley 48].

Oficios: los pertenecientes al Rey, por el deben ser privados o removidos. Ibid en la ley 51.

Oficios que pertenecen al Rey: no pueden dejarse sin su licencia, y no admiten otra jurisdicción. Ibid.

Oficios: que están en manos del Rey, no pueden renunciarse ante el Virrey. Ibid.

Oidores: véase palabra Senadores.

Operario: es digno de su salario. 162, 3. [II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII y XXIV, 3].

Ordenes militares: oficios. Véase palabra Oficios Seculares.

P

Padre: puede abrir cartas del hijo bajo su patria potestad. 324, 11. [III, XVI, ley I hasta el fin, 11].

Padre: puede libremente testar sobre un quinto, y entre los hijos un tercio, aunque posea ascendientes. 185, 25. [II, XXXII, ley XXIII hasta el fin, 25]

Padre: puede reivindicar un hijo que esté en manos de otro. Se remite 27, 6. [II, I, ley XXXIX, XL y XLI, 6].

Padres de la Sociedad de Jesús: deben pedir licencia del Ordinario para predicar, y escuchar confesiones. Se remite 213, 9. [III, I ley I hasta la V, 9].

Parte: debe conformarse con el todo 300, 29. [III, XV, ley I hasta el fin, 29].

Parte: en cuanto a parte, se le da la misma proporción que el todo. 275, 14. [III, III ley LIX y LX, 14].

Patronato supremo: la Santa Sede lo concedió con una amplísima jurisdicción

en Indias a los Reyes Católicos. 210, 2 y pág. 211, 3 y 4. [III, I, ley I a V, 3 y 4].

Patronato Indiano: las dudas y controversias deben decidirlas los Tribunales Reales. 215, 13.

[III, I, ley I a V, 13].

Patronato Real Indiano: los que lo violen, lo detenten, y lo impidan, son castigados por los Tribunales Reales. Ibid. Véase palabra Jurisdicción.

Patriarca José: fue Virrey y *Alter ego* del Faraón, con mando (imperio) y Jurisdicción. 253, 6, 7 y 8. [III, II ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 6, 7 y 8].

Paz: véase palabra Concordia.

Pena de exilio: véase palabra Exilio.

Pena de los jueces, y de los que negocian con ellos: véase palabra Senadores.

Pena para el Abogado que no respeta la tasa, o que no cumple con su obligación: véase palabra Abogados.

Peste en la República: ninguna es peor que el juicio venal. 237, 20. [III, II, ley XIII, hasta XX, 20].

Pontífice: en las tierras que le están sometidas, puede sancionar leyes. 18, 34 y pág. 19, 37.

[II, I, ley I, II, II y XXIV, 34 y 37].

Pontífice: ¿puede hacerlo también en todo el mundo? Ibid 35, 36 y 37 y 38 y pág. 29, y 40.

[Ibid, 35, 36, 37, 38 y 40].

Pontífice: en los bienes temporales de la Iglesia no es el dueño, sino que el dispensador. Ibid 39.

Pontífice: en cuanto sea necesario a los fines sobrenaturales, tiene potestad sobre todos los Príncipes Cristianos, y puede deponerlos. Ibid.

Pontífice: puede establecer leyes civiles para causas pías, y derogar las que causan la perdición del alma. Ibid.

Posesión y propiedad son diferentes. 153, en la ley 1.

Potestad [o poder] civil: se divide en Monarquía, Aristocracia, y Democracia, y se explica. 15, 28. [II, I, ley I, II y XXIV, 28].

Potestad de la monarquía, se puede establecer de muchos modos, y se explican. 16, 29. [Ibid, 29].

Potestad: no reconoce un Superior que tenga la facultad de sancionar leyes, y a la vez en modo alguno, sin delegación del Príncipe. Ibid, 30 y pág. 17, 32. [Ibid, 30 y 32].

Potestad del Papa ; y Real: se explican sus orígenes, y diferencias. 19, 37 y 38. [Ibid, 37 y 38].

Potestad Eclesiástica: es independiente de la Secular. 299, 27. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX, y XLVII, LIII y LIV, 27].

Potestad Real Económica, para el conocimiento de causas Eclesiásticas por vía de violencia, se fundamenta. 310, 49 y pág. 311, 50. [Ibid, 50].

Precedencias, y ceremonias que se deben observar entre los Obispos, Capítulos, Corregidores, Presidentes, y Audiencias tanto dentro, como fuera de la Iglesia. 291, 16 y 17, pág. 296, 22 hasta el 27 pág. 312 en la ley 12. [Ibid, 16, 17, 22 hasta 27, y ley XII].

Precedencia o prelación en el asiento, y en otras ceremonias, se adquieren por mera tolerancia en un único acto, y principalmente por la costumbre. 284, 3 y pág. 285, 4.

Precedencia en la Iglesia: las controversias pertenecen o al Juez Secular o al Eclesiástico. Ibid 5.

Precedencias, el tema de: se debe regir por la costumbre. Ibid 6 pág. 290, 15 y pág. 295, 21. [Ibid, 6, 15 y 21].

Preeminencias: se refieren las preeminencias transmisibles en la Audiencia, que son propias de su Decano, debido a su muerte o ausencia. Del Presidente, y una controversia sobre ceremonial en la Iglesia de Chile. 94, 1 y pág. 95, 2 y 4. [II, XVI, ley XVI y XVII, 1, 2 y 4].

Premio: debe seguir al mérito. 228, 1 y pág. 229, 2. [III, II, ley XIII a XX, 1 y 2].

Premio: su esperanza quita el tedio del trabajo Ibid.

Presentación de cualquier dignidad: o prebendas en Indias: pertenecen a

nuestro Rey en virtud del Real Patronato. 212, 7. [III, I, ley I hasta V, 7].

Presidentes, y Pretores, antes de ingresar en el oficio deben presentar fianza, y omitida ¿quien queda obligado? 112, 11. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 11].

Presidentes: sin demora deben firmar los Rescriptos de las Audiencias, pero de otro modo, los Senadores solos son suficientes. 45, 6 y pág. 311 en la ley 1. [II, I, ley XXIII y XXIV, 6 y III, XV, ley III, IV, XV, etc. en ley 1, luego de 50].

Precio: no debe intervenir para conferir un oficio. 38, 20 y siguientes. [II, I, ley XVI hasta XXII, 20 y siguientes].

Príncipes: los buenos, deben rechazar las delaciones injustas. 135, 13 y 14. [II, XVIII, ley XXXVIII, 13 y 14].

Príncipes: las leyes tienen en ellos fuerza directiva. 300, 29. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII; XXIII, XXIV, etc., 29].

Príncipes. rescriptos. Véase palabra Rescriptos.

Príncipes: sin justa causa y siempre con una buena indemnización, no pueden quitar la propiedad ni los derechos en expectativa de las cosas a sus vasallo, ni quitárselas. 83, 14. [II, XV, ley LX, LXI, hasta XCV, 14].

Príncipes seculares: si pueden establecer impedimentos dirimentes para el matrimonio. 118, 1 y siguientes. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1].

Privativa: jurisdicción Véase palabra Jurisdicción.

Privilegio, o gracia del Príncipe, Véase palabra Rescripto, y Obrepción.

Privilegios del Príncipe deben interpretarse sin perjuicio para terceros: 31, 1 pág. 37, 17 hasta el final, y pág. 79, 5 y siguientes. [II, I, ley XV, XVI hasta XXII, 1, 17 hasta el final y II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 5 y siguientes].

Privilegio: ¿cuando puede usarse de un privilegio contra un privilegiado? Se remite. Ibid 4.

Privilegio de fuero, y de los Cánones: un Clérigo no puede renunciarlos. 182,

16. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 16].

Privilegio del fuero militar: se pierde por resistencia a la jurisdicción ordinaria. 280, 29. [III, III, ley LIX y LX, 29].

Proceso; substancia del. Véase palabra citación.

Proceso de visita, y de residencia: de cualquier parte que se origine, sea pedido, o no, el original debe remitirse al Consejo con relación separada, se deja la copia con la citación. 195, 13, y pág. 196, 14. [II, XXXIV, ley I a XXXV, 13 y 14].

R

Reina: sucede en el reino, sea o no casada, y puede sancionar leyes, y se alaba a la reina Isabel. 17, 32 y 33. [II, I, ley I, II y XXIV, 32 y 33].

Relatores de las Audiencias: se remite al 155, título 22. [II, XXII, sin comentarios].

Religión: un Religioso retenido por otro, puede ser reivindicado. 27, 6. [II, I, ley III, IV hasta XI, XXI y XXXIII, XIV, 6].

Remoción de oficiales: véase palabra Oficiales y Oficio.

Renuncia de los beneficios: debe hacerse en manos del Pontífice. 238, en la ley 51. [III, II, ley XXVII hasta LXX, en ley LI].

Renuncia de oficios: véase palabra oficios y Vicario.

Reo en causa criminal: no tiene validez su renuncia ni al juramento ni a su justa defensa. 190, 3. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 3].

Reo: en la duda, se debe estar en su favor. 165, 1 y pág. 192, 6 y 7. [II, XXIV, ley V, VI, VII, XXIII y XXIV, 3].

Reo: a quien se deba aplicar una pena corporal, no puede ser excarcelado bajo fianza prestada por un fiador. 191, 4. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 4].

República: nada es peor, que la autoridad pública admita iniquidades. 232, 10. [III, II, ley XIII hasta XX, 10].

República: el interés de la República es que tenga efecto la cosa juzgada. 269, 1. [III, III ley LIX y LX, 1].

República: no cumple con sus propósitos, mientras haga vendibles los oficios. 38, 20. [II, I, ley XVI hasta XXII, 20].

República: por la elección del Príncipe, le transfiera todas sus Potestades y su Imperio [mando] a este. 224, 1, 225, 2 y pág. 16, 30 y 31. [III, II, ley I hasta XII, 1, 2, 30 y 31],

República: salud de la: y el bien común del estado, se corrompen si se hacen vendibles los oficios. 228, 1 y pág. 233, 12 hasta el final. [III, II, ley XIII hasta XX, 12 hasta el final].

Rescriptos del Príncipe (español: *hablando con Virrey, Presidente y Audiencia*), deben ser cumplidos por todos, y todos igualmente tienen iguales sufragios. 24, 1. [III, I, ley X, XI con XXXIII, 1].

Véase palabra Conocimiento.

Rescripto, o gracia del Príncipe, para remunerar a sus vasallos ¿de que modo deben ser examinados antes de su ejecución por los Ministros de Indias? 37, 17 hasta el final. [II, I, ley XV hasta XXII, 17 hasta el final].

Rescripto, o gracia del Príncipe, obtenido por el vicio de obrepción: de que modo debe ser obedecido. 31, 1. [Ibid, 1].

Rescripto especial: concedido para determinada persona, deroga otro general, y ata la mano del inferior. 39, 22 y siguientes. [Ibid, 22 y siguientes].

Rescripto: siempre tiene la condición, aunque no se la exprese: *Si en los ruegos, brilla la verdad*. 41, 26. [Ibid, 26].

Rescripto: obtenido por muchas causas, vale aunque alguna de ellas falte, y se refieren casos. 42, 28. [Ibid, 28].

Rescriptos, y Reales Cédulas, y las del Consejo: ¿que solemnidades deben tener para que hagan fe? 43, 1 y pág. 45, 5. [Ibid, en ley XXIII y XIV, 1 y 5].

Rescriptos: sus formas cuando mueren los Reyes, o renuncian. Ibid.

Rescriptos, o Provisiones de las Audiencias tienen que poseer las mismas solemnidades, y ser expedidas en Consejo. 44, 2. [Ibid, 2].

Rescriptos de las Audiencias: sin demora deben ser firmados por el Presidente, de otro modo son suficientes los Senadores, y se refiere un caso. 45, 6 y pág. 311 en la ley 1. [II, I, ley XXIII y XXIV, 6 y III, XV, ley III, IV, XV, etc en ley I, al fin de 49].

Rescriptos: cualquiera sean de ninguna manera deben ser cumplidos en Indias por los Tribunales, bajo graves penas, sin la firma del Consejo Supremo. 46, 7 pág. 53, 1 y pág., 54, 5. [II, I, ley XXIII y XXIV, 7, ley XXXIX y XL, 1 y 5].

Rescriptos del Príncipe: deben observarse escrupulosamente, sino se siguiese daño, o escándalo, en cuyo caso se da lugar a la suplicación. 48, 8. [Ibid, 8].

Véase palabra obrepción.

Rescriptos del Príncipe ¿pueden suplicarse o apelarse, suspendiéndose su ejecución? 289, 13 y 14. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXIX, hasta XLVII, LIII y LIV, 13 y 14.

Rescriptos, o Bulas: su suplicación indica sujeción. 290, 15. [Ibid, 15].

Rescriptos: enviados a los Eclesiásticos sin palabras imperativas pero con las de (español) *Rogamos*, y *Encargamos*, ¿que sentido tienen? 300, 30 pág. 301, 31 y 32 y pág. 302, 33.

[Ibid, 30, 31, 32 y 33]. Véase palabra Obispos.

Residenciado: está obligado a comparecer personalmente ante el juez Residenciador, sino estuviese ausente. 193, 8. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 8].

Restitución: si tiene lugar contra la revisión de la sentencia, no habiéndose citado a una parte, o interviniendo otra nulidad. 270, 4 pág. 271 5 y 6, pág. 272 7 y 8 y pág. 273, 9. [III, III, ley LIX y LX, 4, 5, 6, 7 y 8].

Revisión de sentencia: Véase palabra Sentencia y Grados.

Rey: su voluntad en las gracias, y los Rescriptos no prejuzga acerca de los beneméritos. 31, 1 y pág. 37, 17 hasta el final, y pág. 79, 5 y siguientes. [II, I, ley XV hasta XXII, 1 y 17 hasta el final, y II, XV, ley LX LXI hasta XCV, 5 y siguientes.

Rey: es padre y pastor de sus vasallos. 225, 3 y pág. 230, 4 y 5. [III, II, ley I hasta XII, 3, 4 y 5].

Rey: tiene toda la potestad y el Imperio (mando) en toda la República, ni se lo puede deponer, ni ser usurpado por una tiranía. 224, 1. [Ibid, 1].

Rey, en virtud de esa potestad, tiene el dominio absoluto en la distribución de todos los oficios, 225, 2. [Ibid, 2].

Rey: su dominio no es tan absoluto, que el de la República y está obligado a por justicia a conferir los oficios a los mas dignos. Ibid 3 y pág. 230, 4 y 5. [Ibid 3, 4 y 5].

Reyes Fernando e Isabel: se alaban sus virtudes. 210, 2 y pág. 211, 3 y 4. [III, I, ley I hasta V, 2, 3 y 4].

Reyes Católicos: en ellos se suscitó el mayor celo para la conquista espiritual y temporal de las Indias. Ibid.

Reyes de España: son los delegados Apostólicos y Patronos de toda América con potestad absoluta, y jurisdicción para administrar y disponer no solo en lo temporal sino también en lo espiritual, y se asignan las razones. 212, 7 y 8, pág. 214, 10 pág. 317, 1 y pág. 318, 2. [Ibid, 7, 8 y 10, III, XV, ley CI, 1 y 2].

Reyes de España: la Sede Apostólica les concedió tres derechos especiales en Indias, y se los explica. Ibid. 7 y pág. 317, 1. [Ibid, 7 e ibid 2].

Reyes de España: son también delegados a latere de la Sede Apostólica en el Reino de Sicilia. Ibid 9.

Reyes de España: cualquier cosa que dispongan en los asuntos Eclesiásticos en favor de la conversión de los Indios, y la propagación de la fe, es como si lo dispusiera el mismo Sumo Pontífice. Ibid.

Reyes: solo deben ser recibidos bajo palio, por costumbre es también uso de los Virreyes. 291, 16 y 17. [III, XV, ley

III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX hasta XLVII, LIII y LIV, 16 y 17].

Romanos, leyes de los: véase palabra Leyes de los Romanos.

Romanos, insignias: véase Toga.

Romanos: tenían varios grados de honores, creados por Augusto, del modo de elegir a los Senadores, de sus nombres, y de que podía conocer cada uno. 251, 1 y 2 y pág. 252, 3 y 4.

[III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 1, 2, 3 y 4].

S

Sabio es el cambiar de decisión. 93, 4. [II, XV, ley CLXXXII, 4].

Salud de la República: véase palabra República: salud.

Senadores [Oidores]: en que estilo, y que pueden alegar en las representaciones que deben hacer al Rey, y su Consejo? 55, 1 y pág. 56, 2, 3 y 4. [II, I, ley XXVI y XLI, 2, 3 y 4].

Senadores: por el bien de la paz que deben hacer, cuando los Virreyes y los Presidentes traspasan los límites de su jurisdicción? 67, 1, 2 y 3 y pág. 68, 4. [II, XV, XVI, en ley XXXVI y XXXVII, 1, 2, 3, 4].

Senadores: ¿de que modo deben ser procesados por los Virreyes, y los Presidentes? 72, 1 y siguientes. [Ibid, ley XXXIX, XL y XLI, 1 y siguientes].

Senadores: ante un Juez Ordinario y no ante la Audiencia deben ventilar sus propias causas civiles. 74, 6. [Ibid, 6].

Senadores: por si contra los Virreyes y los Presidentes no pueden recoger informaciones, ni pública ni secretamente, sin embargo pueden dar aviso al Rey. 75, 8. [Ibid, 8].

Senadores: en caso de apertura de cartas, pueden tomar información contra los Virreyes, y Presidentes, y enviarlas al Rey. Ibid 9.

Senadores: en cuerpo con la Audiencia, pueden tomar información contra los Virreyes y Presidentes, y enviarlas al Rey. 76, 10. [Ibid, 10].

Senadores: de que modo deben actuar en la votación de las causas, y si debe empezarse por los mas nuevos, o por los mas antiguos? 92, 1 y 2 y pág. 93, 3, 4 y 5. [II, XV, ley CLXXXIII, 1, 2, 3, 4 y 5].

Senadores: donde no existen Alcaldes del Crimen, conocen de las causas criminales, y deben llevar las varas de la justicia. 96, 1 y pág. 101, 4. [II, XVI, ley XVIII hasta XXVI, 1 y 4].

Senador decano: si la llevan otros Ministros, deben llevar la vara. Ibid, 1.

Senadores: deben recorrer la ciudad, resolver los negocios de las Provincia, castigar los delitos, y están obligados a asistir en la Sala de la Audiencia, a las horas prefijadas, y se refieren Cédulas que increpan a la Audiencia de Chile por su omisión. 97, 2. [II, XVI, ley XVI, XVII, 2].

Senadores: su antigüedad no la fija el día en que se les concedió la gracia, sino aquel en que prestaron juramento y tomaron posesión. 101, en la ley 25, y pág. 316, en la ley 64. [Ibid, en la ley XXV, y III, XV, ley LXII hasta LXVIII, en la ley LXIV].

Senadores: que conocen de los decomisos ¿que parte pueden recibir para si? Y si la denuncia es del Fiscal, le toca alguna parte? 102, en la ley 27. [II, XVI, ley XXVII hasta XLV, en la ley XXVII].

Senadores: que salen en comisión, ¿que salario deben recibir, y de que modo se regula el camino? Ibid, en la ley 40.

Senadores: ¿a que fiestas se les permite asistir, y a cuales no? Se cita Cédula. 103, en la ley 46 y pág. 320 en la ley 102. [Ibid, cédula en la ley XLVI y III, XV, ley CI en la ley CII].

Senadores: les está severamente prohibido hacer negocios de cualquier clase, y aceptar regalos, y se dan casos, y limitaciones con una Real Cédula. 106, 1 y 2, pág. 107, 3, 4, y 5 pág. 108, 6 y 7 y pág. 167, 8. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8].

Senadores, y a otros Jueces: se les debe asignar un salario adecuado. Ibid 4.

Senadores, y Oficiales Reales, y otros Ministros, y los que con ellos negocian: ¿que penas se les aplican? 111, 8 y 9. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 8 y 9].

Senadores, y otros Ministros: las penas que se les aplican por negociar, y aceptar regalos: ¿de que modo pasan a sus herederos y fiadores? Ibid pág. 112, 10 y 11 y pág. 114, 12. [Ibid, 10, 11 y 12].

Senadores, y otros Jueces: ¿de que modo puede probárseles el delito de negociaciones, y de aceptación de regalos? Ibid 13, y pág. 115, 15. [Ibid, 13 y 15].

Senadores, y otros Ministros: ni por si, ni por otros pueden de ningún modo aceptar regalos. Ibid y pág. 116, 17. [Ibid, y 17].

Senadores, y otros Ministros, y todas aquellas personas a quienes se prohíbe aceptar regalos: ¿están absolutamente sujetos a restituir? Ibid pág. 117, 18, 19, y 20 y pág. 118, 21. [Ibid, 18, 19, 20 y 21].

Senadores, y otros Ministros, y sus hijos, durante su oficio, dentro de su Provincia, no pueden contraer matrimonio sin expresa licencia del Rey, bajo pena de privación del oficio. Ibid, 1 con los siguientes.

Senadores, o cualquier otro Ministro sujeto a esta prohibición, si se casara: ¿es válido su Matrimonio? Ibid.

Senadores: deben vestir la toga, o ropaje talar, desde la época de Felipe II, y acerca del privilegio de cabalgar con una cubierta de seda. 122, 1 pág. 123, 6 y pág. 124, 8. [II, XVI, ley XCVII, 1, 6 y 8].

Senadores: su insignia antiguamente fue la laticlava, y del modo en que se debía usar. Ibid 4.

Senadores, y Fiscal: su prerrogativa de recibir lo llamado entre nosotros *Aguinaldo* de parte del Príncipe, como los Capitanes Militares, y de la época en que se cumplía con esta generosidad. 125, 9. [Ibid, 9].

Senadores: los de la Chancillería de Lima lo reciben del Virrey. Ibid. 10. [Ibid, 10].

Senadores: los que deben visitar las Provincias, o el Reino son elegidos por el Presidente, y se dan por la Audiencia las provisiones ordinarias, y las instrucciones, en el Reino de Chile, esto sin embargo no está en práctica. 169, título 31. [II, XXXI].

Senador: se debe elegir para las visitas no cada año, sino que cada tres. Ibid.

Senador: uno, por privilegio en las Audiencias de Indias se elige para juez de bienes de difuntos, por el Virrey o el Presidente. 170, 19. [II, XXXII, 19].

Senador: juez de bienes de difuntos ¿puede ser removido con causa o sin ella? Ibid.

Senador: puede conocer sobre esto cuando los herederos, legatarios, o las obras pías residen en España o en todo otro lugar. Ibid y pág. 171, 2 y 3. [II, XXXII, 2 y 3].

Senador de bienes de difuntos: conoce exclusivamente en primera instancia y su sentencia, apelada o suplicada a la Audiencia después de la sentencia *de vista* confirmatoria, o revocatoria no tiene un grado ulterior. 172, 4 y pág. 177, 4 y 5. [Ibid, 4 y II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 4 y 5].

Senador: se lo elige por dos años para que conozca de estos bienes. Ibid.

Senador: este Oidor, y otros Ministros antiguamente custodiaban los bienes de difuntos en una caja [arca]: hoy en verdad los Oficiales guardan en forma separada, y con igual obligación, el Real Erario. Ibid 5 y pág. 173, 6. [Ibid 5 y II, XXXII, ley I hasta VIII, y XII, XIX, XXV y XLII, 6].

Senadores: tienen jurisdicción en esta materia también en los bienes militares y de los Clérigos. Ibid.

Senador: uno es también juez exclusivo en las causas del censo de los Indios, y su sentencia confirmada, o revocada [español] *por la de vista en la audiencia* no tiene un grado ulterior. 172, 4 pág. 177, 4 y 5 y pág. 178, 6 y 8. [Ibid, 4, II,

XXXII, ley XXIII hasta LIX, 4, 5, 6 y 8].

Senadores de las Chancillerías de Vizcaya (Cantabria Pintiana): su sentencia tiene igual efecto. Ibid.

Senador Juez de bienes de difuntos: si puede subdelegar los bienes que están lejos. 176, 3 y pág. 179. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 3 y 9].

Senador: este Oidor puede avocar también privativamente todas las causas de esta naturaleza, excepto las fiscales. Ibid 10 y pág. 180, 11. [Ibid, 10 y 11].

Senador: este Oidor ¿cuando y de que modo, puede hacer un inventario, y conocer de los bienes de los clérigos muertos sin testamento ? Ibid, 12 pág. 181, 13, 14 y 15, pág. 182, 16. [Ibid, 12, 13, 14, 15 y 16]. [Ibid, 12, 13, 14, 15 y 16].

Senador: puede emplear un quinto de los bienes para el alma del difunto. 184, 21 y 22. [Ibid, 21 y 22]. Véase palabra Bienes de difuntos, y palabra Litis.

Senador: presentado como testigo, ¿que debe hacer la Audiencia? 237, en la ley 42. [III, II, ley XIII hasta XX, en la ley XLII].

Senador de menor antigüedad desempeña el cargo de Fiscal, por muerte o, ausencia del propietario. Ibid.

Senadores: por su oficio, y por el juramento prestado están obligados con modestia, a manifestar libremente ante los Virreyes, y los Presidentes su voto, en cumplimiento de su obligación. 247, 14. [III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII y XLV, 14].

Senadores: están expuestos mas que otros a las falsas insinuaciones. 72, 2 y pág. 249, 18. [II, XV, ley XXXIX, LX, y XLI, 2 y III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII y XLV, 18].

Senadores. ¿de que modo se deben conducir con los Virreyes, y Presidentes renuentes a admitir apelaciones, o que se mezclan en asuntos de Justicia? 254, 10. [Ibid, 10].

Senadores: en un principio no tenían asientos en las Iglesias de Indias, después les fue concedido, tanto integrando el cuerpo de la Audiencia,

como fuera de ella. 317, 1 y pág. 318, 2. [III, XV, ley LXII hasta LXVIII, 1, 2].

Senado: véase palabra Magistrados.

Sentencia dudosa: se interpreta en favor del reo. 12, 21. [II, I, ley I, II y XXIV, 21].

Sentencia: una vez pronunciada, no puede cambiarse, sino que por apelación, 78, 1 y 2 y pág. 79, 3. [II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 1,2 y 3].

Sentencia: aclaración de una dudosa, o corrección o cambio de sentencia, ¿a quien corresponde ? Se remite, 86, a la ley 106. [Se remite, II, XV, ley XCVI hasta CXXXIII, en la ley CVI].

Sentencia: que ha pasado a ser cosa juzgada, se presume firme. 269, 1. [III, III, ley XLVI, 1].

Sentencia de revisión: por su naturaleza pone fin a toda controversia, y muchas veces revoca la primera. Ibid 2, y pág. 270, 3 y 4. [Ibid, 2, 3 y 4]. Véase palabra restitución.

Sentencia: del juez general de bienes de difuntos. Véase palabra Senador.

Serpientes. Se horrorizan ante los hombres desnudos, y no se atreven a tocarlos. 232, 10. [III, II, ley XIII hasta XX, 10].

Siervos de Dios: no deben implicarse en negocios seculares. 19, 36. [II, I, ley I, II, y XXIV, 36].

Sinceramiento del Autor de esta obra acerca de los excesos, y omisiones de la Audiencia de Chile. 99, 3. [II, XVI, ley XVIII hasta XXVI, 3].

Sociedad: es una cierta fraternidad. 245, 8. [III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII y XLV, 8].

Substancia: no cambia la de la cosa, por lo que abunde, sea verdadero, o falso. 42, 28.

Superior: no puede por la violencia hacer que el inferior deje de cumplir con su deber. 258, 17. [III, III, ley XXXVI, XXXVII y XLV, 17].

Suplicación: debe tener lugar si no tiene lugar, el recurso de nulidad por incompetencia, y falta de jurisdicción,; y ¿si hubiese falta de citación (notificación)? 270, 3 y 4; pág. 272, 7 y 8 y pág. 273, 9. [III, III, ley LIX y LX, 3, 4, 7, 8, 9].

Suplicación: en un juicio secreto se deniega, salvo que se debiese imponer pena corporal. 191, 4. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 4].

Suplicación por una ley: véase palabra Apelación.

Suplicación de un Rescripto: indica subjección. 190, 15. [Ibid, 15].

Suplicación: a los Rescriptos u ordenes escritas del Rey, cuando se pueden y deben hacer? 289, 13 y 14. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX y XLVII, LIII y LIV, 13 y 14].

T

Termino: cuando se debe tener por completado y cuando no. 192, 6 y 7. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 6 y 7].

Terremoto: de la Ciudad de Santiago, y en el Reino de Chile, del día 8 de Julio del año 1730: su relato. 141, y siguientes. [después de II, XVIII, ley XLI, a continuación de ley XLII, 6].

Testamento: véase palabra Comisario.

Testigo: el juez debe examinarlos en las causas graves, tanto civiles, como criminales. 127, 1, y pág. 128, 2 y 3. [II, XVII, 1, 2 y 3].

Testigo: su turbación, cambios en el rostro, y otros signos deben anotarse en el proceso. 127, 1 y pág. 128, 2 y 3. [Ibid].

Testigos: su examen puede encomendarse a veces a los Escribanos. Se remite, Ibid.

Testigos: su examen puede encomendarse aun en las investigacioness secretas, pero no si se tratase de casos de pena corporal. 191, 4. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV y XLI, 4].

Testigos: la repetición de su examen, puede omitirse si hay consenso entre las partes, pero no si es una causa criminal en que pueda imponerse una pena corporal, y se refieren casos. Ibid.

Testigos inhábiles y prohibidos en otros casos: se admiten en el juicio de residencia, en favor del reo, sino

estuviesen implicados en el mismo delito. 194, 10. [Ibid, 10].

Toga: fue la insignia entre los romanos, era quitada a los deportados, se explica el modo y las ocasiones de su uso por los Senadores. 123, 3. [II, XVI, ley XCVII, 3].

Toga: su uso, su honor, y su antigüedad. Se remite. Ibid, 5.

Transcripción de esta obra: fue encomendada al Virrey del Perú por Felipe V. 205, 2. [II, XXXIV, ley XLI, XLII y XLVII, 2].

Tribunal Eclesiástico es diferente y de mas alto grado que los Seculares. 180, 12. [II, XXXII, ley XXIII hasta LIX, 12].

V

Varas de la justicia: llevadas por los jueces, son de uso antiquísimo y se explica su significado. 96, 1. [II, XVI, ley XVII, 1].

Varón y mujer: son una sola carne. 319, 4. [III, XV, ley CI, 4].

Varón [casado]: despojado de su mujer, ¿puede reivindicarla ante todos ? 278, 24 y siguientes. [III, III, ley LIX, 24].

Vasallos de Indias: deben prestar Obediencia a los mandatos del Rey y de las Audiencias. 44, 2 y pág. 48, 8. [II, I, ley XXIII y XXIV, 2 y 8].

Vestimentas de luto: se dispone su moderación, y se refiere Real Cédula 89, y en la ley 177.

[II, XV, ley CLIV a CLXXVII, Real Cédula y ley CLXXVII].

Vicario: si renuncia fuera de quien corresponde, no pierde su jurisdicción. 238, en la ley 51. [III, II, XXVII hasta LXX, en ley LI].

Victoria: entre los antiguos su signo eran las guirnaldas o coronas. 122, 1. [II, XVI, ley XCVII, 1].

Virreyes, y Presidentes: tienen competencia privativa en materia de gobierno, no en cambio en las de justicia, y la apelación a la Audiencia. 24, 1 y pág. 25, 2. [II, I, ley II, III, y XI, 1, 2].

Virreyes, y Presidentes ¿cuando tienen voto decisivo, y cuando no? Se concilian varias leyes. *Ibid* 3 y 4.

Virreyes, y otros Ministros: no deberían examinar muy rígidamente los servicios y méritos de los vasallos en las gracias, y cartas del Rey. 41, 28. [II, I, ley XVI hasta XXII, 28].

Virreyes, Presidentes y Audiencias: deben ser privados del oficio si permiten negociaciones en Indias con el extranjero. 49, 11. [II, XVI, ley XCVII, 11].

Virreyes, o Presidentes: si transgreden sus jurisdicciones ¿como deben actuar los Senadores? 67, 1, 2 y 3 y pág. 68, 4. [II, XV, ley XVI, en ley XXXVI y XXXVIII, 1, 2, 3, 4].

Virreyes, Presidentes y Senadores: deben cuidar su mutua benevolencia entre ellos. *Ibid*.

Virreyes, y Presidentes con las Audiencias: deben comunicarse por medio de cartas, y no de *Patentes* en nombre del Rey. *Ibid*. Véase palabra Audiencias.

Virreyes, y Presidentes: deben honrar pública y privadamente a los Senadores, y no citarlos sino que por causas graves. *Ibid*.

Virreyes, y Presidentes: están obligados a vigilar la actuación de los Senadores, tomar informaciones y dar cuenta al Rey. 72, 1. [II, XV, ley XXXIX, XL y XLI, 1].

Virreyes, y Presidentes: hacen informaciones similares ordinariamente por malicia, y con la mayor reflexión deben ser examinadas por el Consejo, procediendo contra los falsos denunciadores. *Ibid* y número 2 pág. 73, 3 y pág. 75, 7. [*Ibid* y 3 y 7].

Virreyes, y Presidentes: están obligados a hacer saber la edad, y los méritos de los Senadores al Rey, para que sean promovidos los mas dignos. *Ibid*.

Virreyes, y Presidentes: ¿pueden conocer acerca de las causas civiles de los Senadores, y como deben actuar ante las criminales? 73, 4 y 5 pág. 74, 6 pág. 75, 7 y pág. 249, 19. [*Ibid*, 4, 5, 6, 7 y

III, I (II, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII, y XLV, 19).

Virreyes, Presidentes, y Senadores: no pueden impedir la jurisdicción ordinaria. 77, en la ley 61 y pág. 128 en la ley 18. [II, XV, ley XXXIX, XL, XLI, XLII hasta LX, en la ley LXI, y II, XVII, ley I hasta XXXIX, en la ley XVIII].

Virreyes, y Presidentes: con excepción de las materias de gobierno, en ningún caso sin previa resolución de la Audiencia pueden comisionar Alcaldes, y a quienes se debe nombrar? 87, en la ley 154. [II, XV, ley XCVI hasta CXXXIII, en la ley CLIV].

Virreyes, y Presidentes: de que modo deben actuar para nombrar jueces residenciadores. *Ibid*.

Virreyes, y Presidentes: ¿de que causas en forma privativa pueden conocer, sin intervención de las Audiencias ? 76, en la ley 42. [II, XV, ley XXXIX, XL, XLI, XLII hasta LX, en la ley XLII]. Véase palabra Conocimiento.

Virreyes y Presidentes: les está severamente prohibido negociar, y recibir regalos, y se dan las razones. 106, 1 y 2 y pág. 107, 3, 4 y 5. [II, XVI, ley LIV hasta LXXI, 1, 2, 3, 4 y 5]. Véase palabra Senadores.

Virreyes, Presidentes y sus hijos. matrimonio de: véase palabra Senadores. Virreyes: explicase cuan necesaria fue su creación en Indias. 241, 1. [III, III, ley I, II, XXV, XXXVIII, XLII, y XLV, 1].

Virreyes: tanto en las palabras, como en lo escrito, deben ser obedecidos como si fuesen el mismo Rey. 242, 2. [*Ibid*, 2].

Virreyes: pueden lo mismo, que el Rey excepto lo que les está especialmente prohibido. *Ibid* 3. [*Ibid*, 3].

Virreyes: aunque se les haya transmitido una muy general jurisdicción, no se debe entender que se le concedió aquella reservada a los casos difíciles, no habituales, y que quedan reservados al Príncipe en señal de su Suprema Jurisdicción. *Ibid*. [*Ibid*].

Virreyes: contra este principio, no están favorecidos por la costumbre, por no ser razonable. 243, 4. [*Ibid*, 4].

Virreyes: vistos los hechos, casi no han dejado de intentar buscar [aumentar su poder indebidamente], y se refieren casos. Ibid.

Virreytes: no solo observan, lo que hicieron sus antecesores, sino que siempre buscan agregar algo nuevo. Ibid.

Virreyes: pueden proceder de oficio, o a petición de parte, en causas criminales contra los Senadores, no pueden imponer por su sentencia las penas capitales, las corporales, y ni aun la suspensión, sin una previa resolución del Consejo. 243, 5 y pág. 244, 6, 7. [Ibid, 5, 6, 7].

Véase palabras Oficiales, Oficio.

Virreyes: tal facultad la tienen no solo en los delitos cometidos ejerciendo el Oficio, como por los cometidos fuera de él. Ibid.

Virreyes: en los delitos atroces, para requerirles una pronta ejecución, sea capital, sea otra, ¿de que modo deben actuar? Ibid, pág. 245, 8 y pág. 246, 9, 10, y 11. [Ibid, 8, 9, 10, y 11].

Virreyes: la sentencia en la suspensión de Senadores, puede ser solo apelada en devolución al consejo, no a la Audiencia. Ibid.

Virreyes: en los delitos de los Senadores, ¿cuando están obligados a resolver con la Audiencia, admitir su apelación, y conocer de ella? 247, 12 y 13. Ibid, 12 y 13].

Virreyes: los Senadores están obligados, por el juramento prestado, a que los senadores cumplan con sus obligaciones con libertad y modestia. Ibid 14.

Virreyes: su autoridad absoluta con respecto a los Senadores, necesita ser corregida, y se da la razón. 248, 15 y pág. 249, 18. [Ibid, 15 y 18].

Virreyes: en los procesos contra los Senadores no pueden excederse en la forma de las instrucciones. Ibid 16 y 17.

Virrey: su autoridad dada en la cláusula *Alter nos* se coloca en su título para su honor, y no para su ejercicio, y se refiere una Cédula. 248, 17. [Ibid, 17].

Virreyes: en virtud de la citada cláusula Pragmática, no pueden ni dispensar un Rescripto del Príncipe. Ibid.

Virreyes: en los negocios de justicia tanto civiles, como criminales, no pueden entrometerse de ningún modo, ni con el rostro, ni con señas pueden impedir la libertad de los Senadores. 251, 1 pág. 253, 9 pág. 254, 10 y 11 y pág. 256, 15. [III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 1, 9, 10, 11 y 15].

Virreyes: se explican su dignidad y preeminencias, y que solo no se asimilan a las del mismo Rey. Ibid. pág. 252, 5 y pág. 253, 6. [Ibid, 5 y 6].

Virreyes: en los negocios de justicia pertenecientes a la Audiencia, no pueden expedir Provisiones en nombre del Rey, y ¿pueden hacerlo en algún caso? Se remite, Ibid 7.

Virreyes, y Presidentes: en causas de gobierno llevadas a la justicia, por apelación ante la Audiencia, están obligados a admitirlas y si son renuentes, ¿de que modo deben actuar los Senadores. 254, 10. [Ibid, 10].

Virreyes, y Audiencias: ¿en que estilo tanto al hablar, como en los escritos deben hablarse entre si? Ibid. 11 y pág. 255, 12. [Ibid, 11 y 12].

Virreyes: no pueden ordenar a las Audiencias, esto solo está reservado al Rey. Ibid.

Virreyes: en las fiestas públicas deben ser acompañados por los Senadores hasta la primera Sala. 256, 13. Ibid, 13].

Virreyes: deben ser afables y clementes, y prestarse gratos en las audiencias. Ibid 14.

Virreyes: el Rescripto dirigido con la cláusula *Que se haga justicia en el caso, que en él se refiere*, no es para innovar el estilo de los Tribunales, sino solo para incitarlo a que en el caso administren justicia. Ibid, 15.

Virreyes, Presidentes: no pueden avocarse en las causas que están pendientes ante la Audiencia, y se refiere una Cédula. 257, 16 y pág. 258, 17. [III, III, ley XXXVI, XXXVII, XLII y XLV, 16, 17].

Virreyes: están obligados a vigilar sobre la recta administración de justicia, y los vicios que deben ser extirpados por los Tribunales, 262, 21. [*Ibid*, 21].

Virreyes, y Presidentes: los negocios del gobierno de las Audiencias, milicia, y minas, no deben expedirlos por sus Secretarios, sino que con el Escribano de la Gobernación, bajo pena de nulidad. 163, 22 y pág. 265, 23. [*Ibid*, 22 y 23].

Virreyes, y Presidentes: contra la cosa juzgada, en modo alguno pueden decretar su suspensión, prórroga o alteración. 269, 1 hasta el 11. [III, III, ley XLVI, en ley LIX y LX, 1 hasta 11].

Virreyes y Audiencias: están obligados a expulsar de Indias a los Españoles casados en este Reino, sino no hubiese justas causas, y se explica. 269 1 y pág. 275, 16 hasta el 29. [*Ibid*, 1, III, III, ley LIX y LX, 16 hasta 29].

Virreyes, Presidentes y Obispos: son iguales *en poner Sitial*, y *Dosel*, máxime si se da la costumbre. 284, 1. [III, XV, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX, hasta XLVII, LIII y LIV, 1].

Virreyes, y otros Ministros: están obligados por la fuerza del juramento, observar los Rescriptos del Príncipe, y ¿cuando pueden sobre ellos apelar, o suplicar suspendiendo su ejecución? 189, 13 y 14. [II, XXXIV, ley I hasta XXXV, hasta XLI, 13 y 14].

Virreyes: ni en tránsito, ni en su primer ingreso pueden ser recibidos bajo palio,

pero se mantiene la costumbre contraria. 291, 16 y 17. [III, I, ley III, IV, XV, XVII, XXIII, XXIV, XXXVI, XXXIX, y XLVII, LIII y LIV, 16 y 17].

Virreyes, y Presidentes: si abren cartas pueden ser procesados por los Senadores. 75, 9 pág. 322, 5 y pág. 323, 6 y 7. [II, XV, ley XXXIX, XL y XLI, 9 y III, XVI, ley I hasta el final, 5, 6 y 7].

Virreyes, Presidentes, y otros Ministros: que abren cartas, ¿en que penas incurrén, y de que modo se prueba este delito? *Ibid* y pág. 324, 8. [*Ibid* y III, XVI, ley I hasta el final, 8].

Visitador: véase palabra Senador, Juez, Juicio.

Viuda: posee los mismos privilegios, que su marido. 320, 5. [III, XV, ley CI, 5].

Voluntad del Príncipe: al conceder gracias y privilegios, no debe hacerlo en perjuicio de terceros. 31, 1 pág. 37, 17 hasta el final, y pág. 79, 5 y siguientes. [II, I, ley XV, XVI hasta XXII, 1, 17 hasta el final, y II, XV, ley LX, LXI hasta XCV, 5 y siguientes]. Véase palabra Moratoria, y Rescripto.

Voluntad del que muere: que tenga éxito es de interés público. 171, 2. [II,XXXII, ley I hasta VIII, 2].

Votos: iguales entre los Senadores, para el decisivo ¿cuando corresponde al Virrey o al Presidente ? 25, 3 y 4. [II, I, ley II, III y XI, 3 y 4].

